



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA PÓLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01282-2019-0-2402-
JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL
PORTILLO – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ROJAS BANEJO, DORIS LEONOR

ORCID: 0000-0003-3727-2205

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ROJAS BANEO, DORIS LEONOR

ORCID: 0000-0003-3727-2205

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho

Lima- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

.....
Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

.....
Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme el regalo de vida, ampararme día a día, darme las fuerzas que me permite seguir adelante en este proyecto de mi vida, que es obtener mi título de abogada.

A LA ULADECH

Mi alma mater, por la preparación dada durante 6 largos años, para poder afrontar las dificultades relacionada con mi carrera y saber cómo afrontarlas, agradecer por los grandes maestros que me enseñaron sus conocimientos que me ayudaron a seguir creciendo como abogada.

Rojas Baneo, Doris Leonor

DEDICATORIA

Dedico a mi familia: Mi esposo VICTOR y a mis hijos ALEXANDRA Y THIAGO. Por brindarme sus apoyo, comprensión y amor incondicional durante todo el desarrollo de la carrera universitaria y la realización de este proyecto.

A mis padres PEDRO Y BELINDA:

En quienes deposite la confianza de seguir bregando en la vida y enfrentar el reto, que la vida te ofrece. Ambos son mi guía y les debo la vida entera. Por su apoyo incondicional, quienes forjaron en mi vida, la perseverancia y el sacrificio, para superar cualquier impase que pone la vida.

Rojas Baneo, Doris Leonor

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima, 2021?; el contenido del trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima, 2021, cuyo diseño de investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. La técnica de recolección de datos que se utilizó fue de observación y análisis del expediente objeto de estudio; dando como resultado la calidad de sentencia en Primera Instancia con rango muy alta y en la segunda instancia con rango de Alta.

Palabras clave: acción, calidad, contencioso, nulidad, resolución y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious action - nullity of administrative resolution, according to the binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 01282-2019-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo-Lima, 2021 ?; The content of the research work aimed to analyze and determine the quality of the first and second instance judgments on contentious-administrative action - nullity of administrative resolution, according to the binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 01282-2019-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo-Lima, 2021, whose research design is non-experimental, retrospective and transversal. The data collection technique used was observation and analysis of the file under study; resulting in the quality of the sentence in the First Instance with the rank of very High and in the second instance with the rank of High.

Keywords: action, quality, contentious, nullity, resolution and sentence

CONTENIDO

CARATULA...	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento de la investigación	2
1.1.1. Descripción del problema.....	2
1.1.2. Enunciado del problema	6
1.2. Objetivos de la investigación.....	6
1.2.1. Objetivo General	6
1.2.2. Objetivos Específicos.	6
1.3. Justificación de la investigación	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.1.1. Investigación de la línea	8
2.1.2. Investigación libre	9
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Bases teóricas procesales	15
2.2.1.1. La acción	15
2.2.1.1.1. Concepto.....	15
2.2.1.1.2. Características.....	15
2.2.1.1.3. Formas de materializar el derecho de acción.....	16
2.2.1.2.4. Elementos del derecho de acción.....	17
2.2.1.2. La jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Concepto.....	18

2.2.1.2.2. Principios de la jurisdicción	18
2.2.1.2.3. Características.....	19
2.2.1.3. La competencia.....	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Regulación	20
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	21
2.2.1.4. La pretensión	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. Características.....	22
2.2.1.4.3. Elementos	23
2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso analizado.....	23
2.2.1.5. El proceso	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Fuentes del proceso	24
2.2.1.5.3. Principios en el proceso.....	25
2.2.1.6. Proceso contencioso administrativo	25
2.2.1.6.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.2. Principios.....	26
2.2.1.6.3. Clases de proceso Contencioso Administrativo.	26
2.2.1.6.4. Objeto	27
2.2.1.7. El proceso ordinario	27
2.2.1.7.1. Concepto.....	27
2.2.1.7.2. Etapas	29
2.2.1.7.2.1. Etapa Postulatoria.....	29
2.2.1.7.2.2. La prueba.....	32
2.2.1.7.2.3. La sentencia	34
2.2.1.10.2.4. La etapa impugnatoria	37
2.2.1.8. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	44
2.2.1.8.1. Acto firme.....	44
2.2.1.8.2. Agotamiento de la vía administrativa.....	44
2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas	46
2.2.2.1. El Derecho Administrativo.....	46

2.2.2.1.2. Concepto.....	46
2.2.2.1.3. Etimología	47
2.2.2.1.4. Objeto	47
2.2.2.1.5. Características del derecho administrativo	47
2.2.2.1.6. Las Fuentes del Derecho Administrativo	49
2.2.2.1.7. Principios jurídicos	50
2.2.2.2. Bonificación Especial y devengados	51
2.2.2.3. Pago de Devengados.....	51
2.2.2.4. Pago de intereses	52
2.2.2.5. La nulidad.....	52
2.2.2.5.1. Nulidad de los actos administrativos	52
2.2.2.5.2. Plazos y términos.....	52
2.2.2.5.3. Causales de la nulidad	53
2.2.2.5.4. Efectos de la nulidad	54
2.2.2.5.5. Alcances de la nulidad.....	54
2.2.2.6. Acto administrativo	54
2.2.2.6.1. Concepto.....	54
2.2.2.6.2. Características.....	55
2.2.2.6.3. Elementos de acto administrativo.....	55
2.2.2.6.4. Efectos de acto administrativo.....	56
2.2.2.6.5. Clases de actos administrativos	56
2.2.3. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa.....	57
2.3. Marco conceptual	59
III. HIPÓTESIS.....	62
IV. METODOLOGÍA	63
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	63
4.1.1. Tipo de Investigación	63
4.1.2. Nivel de investigación de la tesis	64
4.2. Diseño de la investigación.....	65
4.3. Unidad de análisis.....	66
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	67
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	68

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	69
4.6.1 De la recolección de datos	70
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	70
4.6.2.1. La primera etapa	70
4.6.2.2. Segunda etapa	70
4.6.2.3. La tercera etapa.....	70
4.7. Matriz de Consistencia Lógica	71
4.8. Principios Éticos.....	73
V. RESULTADOS	74
5.1. Resultados.....	74
5.2. Análisis de Resultados.....	78
VI. CONCLUSIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
ANEXOS	Error! Bookmark not defined.
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	94
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	121
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segunda instancia.....	125
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	134
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	146
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	181
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	182
Anexo 8: Presupuesto	184

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021.....74

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001282-2019-0-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 2021.....76

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolló conforme a la línea de investigación aprobada por la Universidad según el Reglamento de Investigación aprobada mediante “RESOLUCIÓN N° 0535-2020-CU-ULADECH católica, de fecha Chimbote, julio 22 de 2020” que deja sin efecto al anterior y actualiza la línea de investigación.

La acción que posee el proceso contencioso administrativo de acuerdo a lo que está previsto en el artículo 148 de nuestra Constitución, donde especifica que la finalidad es de control jurídico ejercida por el poder judicial de todas actuaciones realizadas por la administración pública las cuales se encuentran sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos y de aquellos intereses que posean los administrados.

En la presente investigación se analizó un proceso sobre acción contencioso administrativo, donde la finalidad o pretensión principal consistía que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P y del mismo se declare la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU, y así se emita nuevas resoluciones donde se le reconozca el pago de sus devengados de la bonificación especial de preparación de clases de forma total, del mismo modo se le pague los intereses legales por la deuda.

El estudio de dicho expediente no solo permitió analizar el debido proceso y las diferentes actuaciones realizadas, sino analizar la forma de administrar justicia por parte del Juez Competente sin vulnerar ni afectar derechos personales y fundamentales. Pudiendo evidenciar la calidad de la sentencia de primera como de segunda instancia.

Que importante es conocer en que consiste la carrera de docente en el Perú, debido a que son un elemento esencial para una calidad educativa. Por lo tanto, una adecuada remuneración por la labor que desempeñan y se les reconozca debidamente lo que por ley les corresponde como son sus beneficios sociales, que le permitirá recibir una pensión adecuada para una vejez digna, debiendo ser recompensados por el Estado. De ahí la existencia de la Ley del profesorado que protege sus derechos y el modo de adecuar cuando se tiene que solicitar se le reconozca los beneficios sociales por la labor que desempeño por un tiempo determinado.

1.1. Planteamiento de la investigación

1.1.1. Descripción del problema

La administración de justicia se encuentra a cargo del Poder Judicial, considerada como un organismo que está constituida por una organización jerárquica de instituciones. Su principal función es la potestad de administrar justicia emanada del pueblo. De ahí la necesidad de analizar y conocer la forma de administrar justicia realizada en el mundo, se observa desde diferentes contextos:

En el contexto internacional

Según (Feo, 2021) que en Brasil, refiere que desde la aparición del covid -19 “muchos de los problemas relacionados con el acceso a la justicia en Latinoamérica, especialmente por parte de grupos en situación de vulnerabilidad como niños, afrodescendientes, mujeres o comunidades indígenas ya existían con anterioridad a la irrupción del Covid-19. Sin embargo, las medidas adoptadas por los Estados en el ámbito judicial durante la crisis sanitaria han agravado situaciones preexistentes. Debido a que se restringió el acceso presencial a los diferentes centros, se necesitó la aparición de una justicia virtual, partiendo del derecho a una audiencia pública por un tribunal competente derivado de los artículos 14 del PIDCP y 8 de la CADH ha sido otro de los derechos que se han visto especialmente afectados en contra de lo establecido por la CIDH en su Resolución 1/2020. En América Latina, la transición digital de los servicios de justicia no se ha traducido aún en una mejora de las condiciones de acceso. Diferentes colectivos judiciales han mostrado su preocupación respecto de sus posibles repercusiones sobre los derechos procesales y fundamentales de las partes que se han derivado de su implementación precipitada sin las debidas garantías”.

(Silva, 2021) en Argentina, señaló que pocas veces antes, “los Derechos Humanos a la vida, a la salud, aparecen como mandatos que deben optimizarse por los Estados en la mayor medida posible, merced a una buena Administración eficaz. Tal el ingente desafío que, frente al COVID-19, nos convoca a todos Estados y ciudadanos; el órgano administrativo está sujeto al principio de buena Administración expuesto, al parecer primigeniamente, por el italiano (Falzone) y hoy bastante difundido en la

literatura jurídica, especialmente la europea. Según este autor existe un deber jurídico de buena Administración que no se trata de un mandato moral o de una directiva técnica que provea la Ciencia de la Administración. Aunque FALZONE no llega a afinar la idea, sostiene que, cuando no existe una buena Administración, no se satisface la finalidad legal y si ello no acontece, no hay tampoco una satisfacción real de la regla de Derecho sino, al contrario, una violación de ella. BANDEIRA DE MELLO, es algo más preciso para esbozar los contornos de la idea al opinar que la Administración debe adoptar la mejor solución cuando actúa discrecionalmente, no cualquier acto, *...única y exclusivamente aquél que atienda con absoluta perfección la finalidad de la ley*".

En Chile "se evidenció que Pandemia y congestión judicial: sepa en qué consiste el proyecto que enfrentará el actual escenario. Esta situación ha tenido diversas consecuencias a nivel jurídico, con la suspensión y demoras en los más diversos trámites y procedimientos judiciales, incidiendo incluso en áreas sensibles de la ciudadanía, tales como, causas de tribunales de familia, demandas civiles de arriendos y órdenes de desalojo". (Republica Chilena , 2021)

En el contexto nacional

Para (Díaz, 2021) refiere que "la administración de justicia constituye un servicio esencial y el acceso a la justicia un derecho fundamental, en consecuencia, es deber del Estado garantizar que el servicio no se paralice y además sea accesible a todo ciudadano. Por otro lado en el proceso de implementación de la justicia virtual es imperioso considerar la existencia de brechas digitales y que mientras el sistema de administración de justicia continúe carente de recursos financieros, tecnológicos, materiales y humanos, con cobertura geográfica insuficiente, con limitaciones en el acceso a la información y falta de transparencia, cerrar las puertas de las sedes donde se administra justicia e impedir el ingreso de los usuarios sin diferenciar su posibilidad de acceder a la justicia digital, será la medida menos acertada".

Según (Vásquez, 2021) refiere que "el derecho fundamental de acceso o acceder a la justicia guarda relación directa con la administración de justicia. En ese sentido, desde la óptica constitucional se define como aquel poder de impartir justicia que surge de los pueblos y realiza el Poder Judicial por intermedio de las diversas instancias

jurisdiccionales, de acuerdo con lo establecido en la carta magna y lo normado por las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú). Este poder del Estado actúa como contrapoder sobre la base de la división de poderes, debido a que es un contralor del cumplimiento de las funciones de los dos poderes restantes del Estado, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, de manera que busca que exista un equilibrio, evitando cualquier tipo de excesos. Sin embargo, para acceder a la justicia no basta el reconocimiento normativo ni que esta sea evocada en una norma suprema”.

Según Carvajal (2018) refirió sobre la corrupción y la corrupción judicial, “la corrupción judicial no es un tema aislado ni solo coyuntural de las instituciones políticas de los países latinoamericanos. Las consecuencias van mucho más allá de los casos o investigaciones específicas sobre actos de corrupción, ya sea por parte de los funcionarios judiciales, auxiliares de la justicia o por los abogados o incluso las mismas partes de los procesos. Se trata, sin duda, de un fenómeno que produce efectos en la gobernabilidad y en el desarrollo económico. A pesar de que se logró determinar que, en los países estudiados: Colombia, Perú y México, existe cierta aceptación frente a los actos de corrupción judicial, una de las consecuencias más graves de estos actos se relaciona directamente con la pérdida de confianza de la sociedad civil en las instituciones del Estado. La falta de confianza en los sistemas judiciales trae consigo más corrupción, pues los sistemas débiles y predecibles se convierten en escenarios propicios para que no solamente los miembros de la sociedad, sino también los grandes grupos de poder interfieran en sus actuaciones. Es así como el pago de sobornos y coimas para que los fallos judiciales beneficien a ciertas personas se han convertido en formas de proceder rutinarias y ejercidas por miembros de cualquier grupo social. De la misma manera, se han podido identificar ciertas causas similares generadoras de corrupción judicial en Colombia, México y Perú, como son: los bajos sueldos de los funcionarios judiciales y auxiliares de la justicia, la aceptación social de la corrupción, un inoperante sistema judicial y, especialmente, la intervención de los grupos de poder en los diferentes sistemas judiciales. Otra de las causas principales y repetitivas de la corrupción judicial es la inoperancia del sistema. Ante esta realidad, las personas intentan hacer justicia por su propia mano e interfieren en los procesos, ya sea solicitando fallos favorables a sus intereses o solamente solicitando agilidad en las investigaciones. Podríamos decir, por último, que una de las medidas que podrían tentativamente enfrentar el fenómeno de la

corrupción es una mayor veeduría por parte de la sociedad civil, que, por lo general, ha estado marginada de estos procesos”.

Según (Ridao, 2014) refirió que el “principal problema que tienen los juzgados para resolver casos y la falta de medios, partiendo que el problema de la corrupción concierne exclusivamente a la justicia. El reclamo de la justicia sirve para que algunos corruptos descarguen su conciencia y hagan ver incluso que el orden se restablece. Sin embargo, una sociedad con una corrupción estructural como la nuestra no va a poder tener nunca una justicia del todo imparcial y eficaz. Sería antisistema. Una justicia así requeriría mayor prevención. Por definición, la mayoría de casos de corrupción, consistentes en sobornos y comisiones, no pueden probarse porque no hay evidencias fáciles. Y, claro está, lo que no está probado, no existe”.

En el contexto local

Según Montalvo (2021) refiere sobre el megoperativo anticorrupción, donde se detuvo a la alcaldesa Jerly Diaz que fue acusada de liderar una presunta organización criminal denominadas los “fantasmas de Ucayali” que desfalco cerca de 20 millones a la municipalidad.

En Iquitos, “la ciudad más importante de la Amazonía peruana, ubicada a más de 1,000 kilómetros de Lima, se convocó a una protesta de 24 horas en rechazo a la corrupción en organismos de la Judicatura como el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), cuyos miembros han sido involucrados en presuntos actos de corrupción. Estamos contra la corrupción de aquellos jueces, fiscales y funcionarios del Estado que hacen de las suyas, declaró a El Comercio el secretario general de la CGTP Loreto, Ramón Ruiz, quien agregó que en su región también se demanda la interconexión eléctrica entre Moyobamba e Iquitos”. (Andina, 2018)

Dentro del ámbito Universitario, Nuestra Universidad crea la línea de investigación destinada al estudio de calidad de la sentencia judiciales para poder analizar e interpretar las actuaciones realizadas por el juez, debido que la corrupción dentro de la administración de justicia viene afectando la credibilidad de nuestros magistrados, y la desconfianza que posee la población de acudir a los lugares correspondientes para que

sean escuchados. Dicha línea de investigación está dirigida a “Desarrollar investigaciones relacionadas estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado (ULADECH, 2020-versión 015).

De acuerdo a lo expuesto, se analizó el expediente judicial N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, siendo un proceso contencioso administrativo proveniente del juzgado de trabajo, donde la pretensión refiere a la nulidad de resolución administrativo y por ende se reconoce mediante otra resolución dicho derecho adquirido como docente. Donde en la sentencia de primera instancia se declaró fundada y en segunda instancia se confirmó, dándole la razón al docente.

En base a la descripción del problema, se planteó el enunciado del problema de la investigación:

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali -Lima 2021.

1.2.2. Objetivos Específicos.

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación surge de la línea de investigación propuesta por la Universidad, de tal modo, su pertinencia se debe a la línea diseñada, según el Reglamento de Investigación aprobada mediante “RESOLUCIÓN N° 0535-2020-CU-ULADECH católica, de fecha Chimbote, julio 22 de 2020” que deja sin efecto al anterior y actualiza la línea de investigación.

Es importante el estudio, porque permitirá evidenciar la calidad de forma y de fondo de las sentencias de dos instancias: sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia; lo que permitirá detectar la debilidad en la aplicación de la norma o de los fundamentos de hecho.

El aporte, será que al final se propondrá una metodología que permita argumentar o fundamentar una decisión, que cumpla con los estándares de objetividad y sean verificables y contrastables en la realidad social.

Asimismo, el presente trabajo es de importancia puesto que se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en la región de Ucayali.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigación de la línea

Valderrama (2021) en su trabajo de investigación “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021*” El enunciado de la problemática para la investigación se planteó: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00082-2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?; el cual se generó su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Alarcon (2019) en su trabajo de investigación “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, distrito judicial Junín- Lima 2018*”. Tuvo como objetivo primordial ha sido el análisis y la determinación de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín- 2018. Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no

experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que de muy alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, calidad.

Carrión (2018) en su trabajo de investigación “*Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018*” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.1.2. Investigación libre

Antecedente internacional

Lara (2019) en Chile, en su trabajo de investigación “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*”

El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Gasnell (2015) en Madrid, en su trabajo de investigación titulada “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*” tesis doctoral; abordo las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también

sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes nacionales

Chira (2018) en su trabajo de investigación *“El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano”* tuvo como principal objetivo establecer los presupuestos jurídicos para garantizar la vigencia real del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Debido a que, a pesar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un principio del Derecho Administrativo Sancionador el de culpabilidad, las administraciones especiales optan por un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo la excepción en norma. Debido a ello, esta investigación se centra en exponer el estado actual y consideración del principio de culpabilidad en el ordenamiento peruano y explicar si debería ser o no considerado como un principio de los procedimientos administrativos sancionadores y si es un obstáculo para la eficacia de la administración.

Ticona (2016) en su trabajo de investigación *“La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidades para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativo”* Tesis para optar título profesional de abogado de la

Universidad del Altiplano; abordo las siguientes conclusiones: PRIMERO: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDO: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. CUARTA: El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone

realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

Dextre (2016) en su trabajo de investigación *“Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash, periodo 2008 -2009”* “Tesis para optar el grado de Maestro de la Universidad Nacional Santiago de Antúnez Moyolo; abordo las siguientes conclusiones: 1) El punto de partida de este trabajo de investigación ha sido la consideración de que la Tutela Cautelar Judicial como manifestación de la Tutela Judicial Efectiva, es un instrumento que sirve para evitar el peligro de que la justicia deje en el camino su eficacia, de manera que la sentencia estimatoria, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, de manera que al obtener por este camino la eficacia de la administración de justicia, los derechos cuya existencia y protección es declarada por el ordenamiento jurídico, puedan hacerse efectivos y de esta forma se preserven los derechos de los administrados; 2) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como “especialmente procedentes”; 3. En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal; 3) En sede cautelar, el administrado, además de tener que quebrar la presunción de validez del acto administrativo, padece del agobio de otros requisitos, que de alguna manera hacen inviable, o demasiado restringida la adopción de una medida cautelar en el PCA. Entre estos, los contemplados en el artículo 39 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA); 4) El tema de la concesión de la medida cautelar en el PCA, está vinculado, además, con la problemática derivada de su inejecución. En muchos casos las Medidas Cautelares no han podido ser ejecutadas por resistencia de la entidad demandada, generándose una suerte de negación de la tutela

judicial efectiva, o calificación ex post a su dictado por la Administración, lo cual ha vaciado de contenido la institución de la tutela cautelar; 5) El punto de quiebre de todo análisis comparativo del procedimiento cautelar en el PCA, se da con la Ley N.º 29384, vigente a partir del 29 de junio de 2009. A partir de aquí, el trámite propio de las medidas cautelares en general, y no solo ya en la materia contencioso administrativa, sufre ajustes incorporando figuras como las de oposición previa a la ejecución de las mismas, que sumada a la de discrecionalidad del juzgador para establecer un juicio ponderativo de intereses, estarían frenando o enervando la tutela cautelar, ya no solo por una culpa jurisprudencial, sino también legislativa; 6) Una de las innovaciones importantes, y no menos trascendentes, que trajo consigo el Decreto Legislativo N.º 1067, fue la del nuevo tratamiento de la temática cautelar, precisamente incorporando como sobre requisito el de la ponderación de la proporcionalidad de intereses al momento de la concesión de la medida cautelar, como manera de permitirle al juzgador apelar a ello para, no obstante haber humo de buen derecho, rechazar la medida cuando esta atente contra la propia estabilidad o funcionamiento de la administración. A partir de la vigencia del acotado Decreto Legislativo se restringe aún más la tutela cautelar para el administrado, dejando en manos del juez efectuar un subjetivo juicio o examen de ponderación de intereses que, en muchos casos, privilegia el interés público antes que el del solicitante de la medida cautelar; 7) El requisito de la verosimilitud se ha recargado a partir del D. Legislativo 1067. A partir de la reforma, el actor tiene más complicado el panorama para hacerse titular de una medida cautelar. Y ello parte del simple hecho de confrontar la normativa anterior con la modificada, y notar en retrospectiva que el juez de antaño solo ponderaba los fundamentos de la solicitud cautelar con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo. La nueva disposición, es más restrictiva para el solicitante de la medida cautelar, pues va en el sentido de exigir un juicio ponderativo, pero sopesando el interés público o de terceros afectados, con el perjuicio del interés (privado) que causaba la eficacia inmediata de la actuación impugnada”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Concepto

Por otra parte, se “considera a la acción que es un derecho público subjetivo por el se requiere la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de proteger la pretensión jurídica, por lo tanto, se dice que la acción en conclusión o finalidad que se tiene del derecho a la jurisdicción”. (Alsina, 2016)

La “acción administrativa, en el derecho peruano, es el conducto establecido por la ley, a través del cual el administrado puede efectuar reclamos alusivos a la administración pública y hacer efectivos los derechos que las propias leyes reconocen” (JUSPERÚ, 2020)

Montero Aroca citado por Salas (2013) refiere que “la acción consiste en el derecho que se posee a acceder a la actividad jurisdiccional, es decir al derecho de poner en movimiento la actividad jurisdiccional del estado”.

Finalmente, según (Llancari, 2010) refiere que la acción es una facultad subjetiva, abstracta, autónoma y publica que se le es otorgado al titular de un derecho material, el cual se materializa al momento de acudir a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de obtener la tutela jurídica judicial. Se dice que más que la protección a un interés particular es un interés público.

2.2.1.1.2. Características

Para (Corvo, 2020) refiere que las características de acción se refieren a la potestad de promover una debida actividad jurisdiccional. El ejercicio del juez con el fin de solución una determinada pretensión que compone la demanda jurídica, teniendo los siguientes:

- a) Publica: “Aunque la acción defienda intereses privados, se trata de un derecho de naturaleza pública, porque al inmiscuirse un juez para resolver el conflicto, como representante del poder nacional constituye el derecho procesal, que integra a su vez el derecho público. Para enfrentar la acción del demandante que al presentar una demanda abre el proceso, el demandado para defenderse tiene derecho de oponerse a ella, invocando excepciones o negando los hechos”.
- b) Derecho subjetivo: “Este derecho es algo que se tiene o no se tiene. Por otro lado, la pretensión es algo que se hace o no se hace, lo que significa que la pretensión es actividad. De la existencia de un derecho subjetivo puede resultar una pretensión. Por otro lado, de la presencia de la pretensión puede llegarse a la acción como una de las maneras para que la pretensión se haga valer”.

2.2.1.1.3. Formas de materializar el derecho de acción

Corvo (2020) señala que existen varias formas de ejercer el derecho de acción, son los siguientes:

- a) Acción de condena: “El demandante exige una prestación determinada que el demandado adeuda. Esta pudiera ser entregar algo o cumplir con un impuesto determinado. El demandante no se conforma con declarar la relación de la cual se deriva su derecho, sino que requiere una ejecución firme. Además de contener la declaración de un derecho, reclama una condena para el demandado”.
- b) Acciones declarativas: “El actor de la demanda pretende únicamente una declaración sobre una situación jurídica, habitualmente para pretender dar una certeza jurídica a dicha situación, pidiendo así que se reconozca la misma a su favor. No reclama ninguna prestación, aunque asume que la declaración realizada debe ser respetada por los demás. El demandante debe establecer el interés genuino que tenga para dar esta declaración”.
- c) Acciones constitutivas: “Se procura ejercer un derecho del demandante para la constitución, modificación o terminación de una relación legal. Es necesario su

ejercicio porque las consecuencias jurídicas que se pretenden no pueden obtenerse por conformidad de los interesados, requiriendo del dictamen de una resolución judicial como condición requerida por el orden jurídico para la realización de los efectos”.

- d) Acciones cautelares: “Se refiere a la petitoria de medidas cautelares, incluso antes que se presente la demanda, con el fin de avalar así el resultado del proceso, para no hacer ilusoria o inejecutable la sentencia que se pueda dictar”.

2.2.1.2.4. Elementos del derecho de acción

Corvo (2020) refiere que existen varias divisiones sobre los elementos de la acción, se tiene los siguientes:

1. Sujetos
 - Es considerado el titular de la acción: “Es el que promueve la acción, el que asiste a un organismo estatal, jurisdiccional o arbitral para requerir una ayuda, con la pretensión de conseguir en el demandado una determinada conducta impuesta. Se le puede mencionar también como demandante o actor”.
 - Organismo jurisdiccional o arbitral: “Corresponde al sujeto que se encuentra conferido de potestades para tomar una decisión sobre el derecho subjetivo del demandante”.
 - Sujeto pasivo: “Este sujeto es al que se le exige que cumpla con un deber de dar, hacer o no hacer en correspondencia directa con el derecho subjetivo del demandante”.
2. Objeto de la acción: “Es la conducta o prestación que se exige y que se reclama su cumplimiento al demandado o sujeto pasivo”.
3. Causa de la acción: “Es la suposición de la violación de un derecho subjetivo a favor del demandante o titular de la acción, por el demandado o sujeto pasivo. Por tanto, el acto jurídico o hecho que produce una acción viene a ser la causa de la acción. Es causa de la acción el elemento de naturaleza patrimonial o económica de la acción, aunque este interés también puede ser de naturaleza moral”.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Para (Trujillo, 2020) refiere que: “la jurisdicción es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y en conjunto al poder judicial de acuerdo a las leyes”.

Para (Coca, 2021) refiere que tanto la “jurisdicción y competencia son dos términos comunes a los ordenamientos del *Civil Law* como del *Common Law* y, no obstante ser diferentes, muchas veces son confundidos. Basta recordar cualquier serie de televisión o película norteamericana en la que alguna persona con autoridad (policía, comisario, militar o miembro del FBI) señala tener o no jurisdicción dentro de un área para conocer determinado caso (verbigracia, un crimen); cuando lo que en realidad debería decir es tener o no competencia (territorial) para abordar el asunto. En el ordenamiento anglosajón la palabra competence es de naturaleza polisémica pudiendo hacer alusión también a lo que nosotros conocemos como capacidad”.

2.2.1.2.2. Principios de la jurisdicción

El tema jurisprudencial surge cuando el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°005-2016-PCC/TC establece:

“Los jueces no tienen competencia para otorgar autorización, permisos o derechos de pesca sino para controlar las razones expuestas por la administración en las resoluciones que hubiesen sido impugnadas ante su despacho. Corresponderá al propio producir e enmendar lo que se encuentre viciado según lo declarado por el órgano jurisdiccional competente”.

La sentencia “surge debido a que aplicando plena jurisdicción los jueces iniciaba otorgar licencias o autorizaciones en actividades de pesca y otros, supliendo la competencia del ministerio de pesquería; de allí, que el TC restringe mediante interpretación dichas competencias”.

2.2.1.2.3. Características

Para Trujillo (2020) refiere que “las características de la jurisdicción son: a) Es un poder público y esta pertenece al poder judicial; b) La manifestación última o resultado final de la jurisdicción es la sentencia. Cuando la sentencia es firme tiene efectos de cosa juzgada. Es decir, que no podrá llevarse ante otro juez el mismo conflicto con las mismas partes, c) El poder judicial tiene que ser independiente. Los jueces y tribunales solo tienen que estar sometidos a la ley y no deben recibir presiones externas de otros poderes y no tienen que tener implicación en el conflicto que van a resolver; d) No habrá jurisdicciones especiales excepto cuando así lo disponga la ley. Esto significa que no hay jurisdicciones para distintas personas. Por ejemplo, sería anticonstitucional que hubiese juicios solo para mujeres y otros solo para hombres. La jurisdicción es unitaria. Como excepción, hay algunas jurisdicciones especiales aprobadas en algunos países como la jurisdicción militar; e) La jurisdicción está sometida completamente a ley. Los jueces no pueden resolver un conflicto entre personas a través de su experiencia u opinión. Por lo que tienen que aplicar la ley a través de la sentencia que pone fin al conflicto judicial”.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Giovanni Priori (2004) citado por Coca (2020) ha definido a la competencia como “la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo”. (p. 39)

Según señala (Rodríguez J. , 2020) la competencia es “el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto”.

2.2.1.3.2. Regulación

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil según lo señala la Disposiciones Complementarias Finales del D.S N.º 011-2019-JUS; sin embargo, también no podemos eludir la aplicación del Código Civil, en caso como establecer los intereses legales y actos jurídicos, instituciones que se encuentran establecidos en este código.

En Casación N.º 280-95-Callao, de fecha 10-06-1998 ff.jj y 2 Sala Civil Permanente señala “la aplicación supletoria del citado código, tiene una importante excepción, que consiste en restringir su aplicación a aquellos supuestos, en los que sean compatibles con su naturaleza” (f.2).

El Tribunal Constitucional cuando hace alusión a las leyes especial como el de contencioso administrativos, en general sostiene:

(...) “las leyes especiales hacen referencia específica a la particular, singular, o privativo de una materia. Su denominación se ampara en el sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general (...)” (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional , 2004)

El “proceso contencioso administrativo es una ley especial, porque la autotutela del Estado hace que la relación jurídica entre una entidad y una persona física o jurídica tenga una relación jurídica especial; por el poder de una parte requiere un control judicial de las actuaciones en el plano administrativo”.

2.2.1.3.3. Características

Para establecer un procedimiento administrativo valido debe concurrir lo siguiente:

- a) Requiere de un texto expreso de la Ley para que pueda existir.
- b) El ejercicio de la competencia es obligatorio.
- c) La competencia administrativa se encuentra dividida entre diversos órganos.
- d) La competencia administrativa NO se puede renunciar, ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio.
- e) La competencia es constitutiva del órgano que la ejercita y NO es un derecho del titular del propio órgano.
- f) Las diferentes funciones administrativas se distinguen por la competencia, que es distribuida en razón a la división del trabajo (Manzano, s.f.).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El presente proceso contencioso administrativo el juez competente para resolver fue el juzgado especializado en lo laboral de coronel Portillo, donde la finalidad fue la nulidad de la resolución total de la Resolución directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P y del mismo se declare la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU, (Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Al momento de declarar la nulidad se debe tener presente la siguiente jurisprudencia:

La administración no puede ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de actos administrativos sin observar el debido procedimiento regulado en sus propias normas, esto es, el plazo de ley, la competencia para hacerlo, entre otros. Es necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía expida una resolución dando por

iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de aquella resolución, debiendo notificarse dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan verse afectados por los actos a ejecutar (Precedente establecida en Cas: 0088-2005-Puno de fecha 03/08/2006)

Según Guaso Delgado que fue citado por (Salas, 2013) refiere que la pretensión procesal consiste “... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Añade que la pretensión es una declaración petitoria que contiene el derecho reclamado y a través de ella se expone lo que el sujeto quiere”.

Por su parte Hechandía citado por Salas (2013) entiende la “pretensión como aquel fin concreto que el demandante persigue, con el fin de que las declaraciones realizadas se resuelvan en una sentencia, por lo tanto, sé que es la declaración de voluntad expresada por el demandante”.

Según la Ley N° 1067 en el art. 4 Pretensiones señala que: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”.

2.2.1.4.2. Características

Salas (2013) señala que las características de la pretensión son: “1) El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, 2) La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un

derecho, 3) Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia”.

2.2.1.4.3. Elementos

Asimismo, Salas (2013) refirió que los elementos que posee la pretensión son: a) Su Objeto: se refiere al efecto jurídico que se desea alcanzar; mientras que b) Su razón: son los fundamentos facticos y jurídicos que estará respaldada dentro de la petición.

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso analizado

En el proceso analizado la pretensión principal que la demandante solicita fue: 1. Nulidad total Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P, de fecha 15/10/2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de coronel Portillo 2. Nulidad de la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU, de fecha 22/04/2019 de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

Por otro parte tenemos las pretensiones accesorias:

- a) Se ordene a la entidad que fue demandada, se emitan nuevas resoluciones reconociéndosele:
 1. El pago de devengados de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de mi remuneración total o integra desde el año 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012.
 2. Pago de intereses legales desde el año 1996 hasta el 25/11/2012.

(Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Según lo señala (Alavarado, 2018) el proceso consiste en la secuencia o los actos que se desenvuelven en forma progresiva, asimismo consiste en el conjunto de actos que están dirigidas a lograr y resolución o sentencia ante el conflicto. (p.295).

Alcalá (1991) citado por (Zolezzi, 2019) señala que la teoría general del proceso es “el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”.

Por otra parte (Castillo L. , 2013) define “como un derecho que posee el ser humano, analizando desde el punto de vista de la triada, que se refiere a la necesidad humana, bien humano y por último el derecho humano; el cual se desea cumplir con propósito definido y absoluto”.

El debido proceso, “se encuentra debidamente reconocido dentro de nuestra Constitución Política del año 1993, considerada como un principio y derecho de acceder a la función jurisdiccional, descrito en el inc. 3 referido a las observancias y la tutela jurisdiccional”.

2.2.1.5.2. Fuentes del proceso

Se le considera como las fuentes del derecho procesal a los siguientes:

- a) La ley: “Considerado como uno de los principios más fundamentales de todo el ordenamiento jurídico y desde donde se establecen principios regidores que ayuden o complementen y no que vayan en contraposición a lo planteado. Si, por ejemplo, la ley establece que todo ciudadano debe presentar su identificación para hacer cualquier trámite, es lógico que el derecho procesal utilice este dictamen en su propio sistema de trabajo”. (Proquo Abogados , 2020)
- b) La costumbre: “entendiéndose como la forma en que se han hecho las cosas en determinado momento y que han resultado positivas para darle continuidad en la actualidad”. (Proquo Abogados , 2020)
- c) Jurisprudencia: “Servirá como bases para otros casos que tengan cierta relación con lo que se vive en la actualidad y podrá ser tomada como base”. (Proquo Abogados , 2020)
- d) La doctrina: “Son los fundamentos teóricos, que poseen un papel decisivo con la debida formulación de las normas legales”. (Proquo Abogados , 2020)

2.2.1.5.3. Principios en el proceso

Dentro de los “principios más importantes se considera a los siguientes: Publicidad, impulso procesal, igualdad de las partes, Economía de los procesos, intermediación, inmunidad de jurisdicción, congruencia de las sentencias, oralidad y escritura, preclusión, consumación procesal, concentración, eficacia procesal, convalidación, contradictorio, probidad, adaptación del proceso, respeto a la investidura judicial y dispositiva” (Proquo Abogados , 2020)

2.2.1.6. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Concepto

En general el proceso administrativo significa “un conjunto de etapas (planificación, organización, dirección y control) cuya finalidad es conseguir los objetivos de una empresa u organización de la forma más eficiente posible” (López, s.f.).

El Estado realiza diversas funciones, legislativa, jurisdiccional, gubernamental y otros, que de su seno surge la necesidad de un proceso administrativo, de allí que según (Pacori, s.f.) “el Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que regula la actuación administrativa de las entidades públicas en su relación jurídica con los administrados”.

2.2.1.6.2. Principios

Para dar inicio con el proceso contencioso administrativo, esta se rige a ciertos principios:

- i) Los que niegan la separación que existe entre las reglas y el principio;
- ii) Se le ha atribuido una separación de grado, poseyendo como criterios la generalidad y funda mentalidad.
- iii) Permite una diferencia clara y cualitativa de reglas y principios (Godenzi, 2018).

Según el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 (Decreto de Urgencia N° 004-2019-JUS) señala los siguientes principios

- a) Principio de legalidad: “La autoridad administrativa competente tiene el deber de respetar la Constitución en sus actuaciones”.

2.2.1.6.3. Clases de proceso Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso contencioso administrativo se ha considera dos tipos de vías procedimentales son: a) el proceso urgente, y, b) el Procedimiento ordinario.

- a) **El Proceso urgente:** Se encuentra regulada en el art. 25 del D.S N° 011-2019-JUS, donde señala que se es posible tramitar por esta vía las siguientes pretensiones: ““a) *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; b) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; c) Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión*”.
- b) **Procedimiento ordinario o especial:** “aquí se tramitan todos aquellos supuestos que no están enumeradas dentro del art 25 de TUO DS N° 011-2019-JUS; dicho de otro modo, son todos los hechos o los actos que se

tramitaron de forma previa en el proceso administrativo, sin que sea impedimento la naturaleza de su pretensión”.

2.2.1.6.4. Objeto

Según señala la Ley N° 27584 el objeto del proceso contencioso administrativo:

Art. 3 sobre la exclusividad: “Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”.

Art. 4 sobre las actuaciones impugnables: “Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública”.

2.2.1.7. El proceso ordinario

2.2.1.7.1. Concepto

Según el art. 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, señala que se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones que no se encuentran previstos dentro del art. 25, se encuentran sujetas a los siguientes:

- a) **Reglas del proceso ordinario:** En esta vía no procede reconvenición. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.
- b) **Plazos:** “Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son: a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente

de vencido el plazo para dicha solicitud. f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”.

2.2.1.7.2. Etapas

2.2.1.7.2.1. Etapa Postulatoria

a) La demanda

Según señala (Machicado, 2019) la demanda consiste como un acto procedimental, pudiendo ser escrito u oral, donde se materializa el derecho al acceso a la justicia, es la materialización de la acción con el propósito de reclamar un derecho, donde inicio al proceso. Dentro de la demanda se presentan tres aspectos importantes: acción, pretensión y petición dirigido ante el órgano competente.

(Artavia & Picado, 2019) señala que la demanda que es el acto procesal, mediante el cual se debe ejercer el derecho constitucional de la acción, a través de la redacción de una pretensión concreta y clara realizada por la parte del proceso.

En el presente trabajo de investigación la demanda fue presentada el 04 de julio del 2019, interpuesta por C contra UGEL de coronel Portillo y la DREU, teniendo como su pretensión principal la nulidad de las resoluciones directorales y se emita una nueva resolución donde se reconozca el pago de sus devengados referentes a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%. (Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01)

Objeto de la demanda

Según Machicado (2019) existe dos objetos que se persigue en la demanda: a) Inicio de un proceso, b) búsqueda de un pronunciamiento jurisdicción.

Contestación a la demanda

Es el acto procesal realizado por el demandado, que se opone a la argumentación de la pretensión señalada por el demandante, con las entidades demandadas, que será representado por el procurador público, quien tiene el deber de contestar la demanda

donde podrá proponer excepciones de prescripción, absolución de la demanda, solicitar la improcedencia, etc.

La contestación de la demanda consiste en la oposición realizado por del demandado de las pretensiones planteadas o el allanamiento de las mismos, cuando este considera que dicha acción ejercida no posee fundamento (Diccionario Panhispanico del Español Juridico, 2020)

(Portal, 2019) refiere que el plazo que se tiene para poder contestar la demanda conforme lo señala en el art. 491 del CPC, el plazo es de 10 días.

Calificación de la demanda

La “calificación de la demanda, es un acto jurídico procesal del juez, que lo realiza mediante realiza la debida calificación, se evalúa los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda” (López, 2021). La forma de calificar la demanda son los siguientes:

- a) Admisible: “Cuando se cumple con los requisitos de forma, fondo, es decir se cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil”.
- b) Inadmisibles: “Cuando no se cumple con los requisitos prescritos en
- c) el de forma o los llamados extrínsecos, que establece el artículo 426 del Código Procesal Civil”.
- d) Improcedente: “Cuando no se cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, que establece el artículo 427 del Código Procesal Civil. Referente a la improcedencia Camacho citado por López (2021) refiere que el juez adopta dos aspectos” importantes:
 - La admisión o aceptación de la demanda que da inicio el proceso, el cual se cumple con la resolución de auto admisorio.
 - La no admonición o la no aceptación se da de dos formas: a) inadmisibles, que es un acto temporal, debido a que el demandante se compromete a subsanar dentro de un tiempo determinado las deficiencias que pudiese tener; b) El rechazo, es

definitiva, el cual consiste en no darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna.

En el presente proceso estudiado en la resolución uno se declara inadmisibile la demanda, dándosele un plazo de 3 días para subsanar las omisiones; que mediante el escrito presentado el 17 de julio del 2019 se subsana las omisiones señaladas en la demanda, quedando clara y precisa la demanda (Expediente N°01282-2019-0-2402-JR-LA-01)

Presupuestos procesales

(Cardenas, 2018) refiere que los presupuestos materiales son considerados aquellos materiales y procesales que son requisitos esenciales para que un proceso sea considerado valido en las cuales se tiene:

1. Competencia adecuada del juez o magistrado
2. La debida capacidad procesal
3. Requisitos formales de la demanda

Asimismo, los presupuestos procesales es el interés para obrar y la legitimidad para obrar

Es preciso precisar que la definición de legitimidad para obrar, conforme está referido en la Casación 2204-2001, Lima; se indicó: *“La excepción de falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de legitimatio ad causam, señalando Alsina que “la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada”; la falta de legitimidad para obrar en el demandante o demandado es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida”*.

Saneamiento Procesal

Diaz citado por (Morales, 2018) refiere que el término “sanear consiste en purificar limpiar, señala que el saneamiento procesal consiste en lo que se pretende a través de esta expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no

solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda”.

Fijación de los puntos controvertidos

La debida fijación de los puntos controvertidos en el proceso, permite poder señalar específicamente que puntos se va a resolver dentro del proceso, En el presente proceso analizado los puntos controvertidos so:

1. Se determine la nulidad o no declarar la nulidad de la resolución directoral local N° 008704-2018-UGEL-C-P
2. Se determine si procede o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU.
3. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo y reconocimiento el pago de los devengados de la bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total e integra del periodo 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012 más los intereses correspondientes.

2.2.1.7.2.2. La prueba

Según Hinoztroza (2010) define la prueba señalando:

La prueba, en sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente (p.18)

El objeto de la prueba

El objeto de prueba según Gelsi (1962) citado por (Hinoztroza, 2010) refiere que:

En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es, pues ya se

efectuó-pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico (p.31)

En el caso estudiado el objeto de prueba “Debe ser entendida, como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso” (Hinoztroza, 2010).

En otras opiniones encontramos expresiones que sostienen “...por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba ...” (Devis, 1965); sin embargo, ocurre que en los procesos judiciales se pueden dar hechos que no se necesita probar, como por ejemplo: i) a aquellos hechos consentidos o aceptados por las partes procesales; en otras palabras serían los hechos no controvertidos; ii) tampoco requieren probanza los hechos evidentes - científicos; iii) No requieren probar los hechos notorios porque forma parte de la cultura normal de las personas en un determinado círculo cultural o social; iv) No requieren probar los hechos presumidos por la ley; y, v) finalmente los hechos negativos.

Finalidad de la prueba

La prueba en un proceso judicial concretamente tiene una finalidad, según Claria Olmendo (1969) citado por (Hinoztroza, 2010) “La prueba es el nervio del proceso. Con ella se persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión...” (p.61).

En opinión de (Hinoztroza, 2010) “la finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa un Litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas” (p.61)

Requisitos de la prueba

En el proceso judicial, la prueba debe tener cierta aptitud, no se puede presentar como prueba cualquier cosa; los requisitos de los medios probatorios según señala (Hinoztroza, 2010) son “la conducencia de la prueba; la pertinencia de la prueba, la

utilidad de la prueba, la permisibilidad legal hacia a la prueba ofrecida; la formalidad, la oportunidad...”(p.81).

Según opinión de (González, 1990) “...la pertinencia o impertinencia de la prueba no puede desligarse de los hechos que se aporten al proceso...” (p.32)

La Valoración de la Prueba

Valorar es darles crédito, importancia y la debida atención a los medios probatorios, a decir de (Gorphe, 1950) “toda prueba entraña un razonamiento, explícito o implícito, para enlazar lo que se sabe con lo que se pretende saber...”(p.154).

En otros estudiosos del derecho procesal tenemos opiniones similares, como es el caso de (Gimeno, 2007):

La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la verdad o la falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas ...(p.416)

Los medios probatorios en el proceso analizado

Dentro del proceso analizado se observó los siguientes medios probatorios:

Demandante

1. Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P, de fecha 15/10/2018
2. Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU, de fecha 22/04/2019
3. Boletas de pago

Demandado: Las resoluciones donde no se reconoce el pago de devengados.

2.2.1.17.2.3. La sentencia

La sentencia se refiere a una resolución de carácter jurídico donde se expresa la decisión tomada en relación a un conflicto, es dada por el juez por ende se dice que es un acto que da por concluido un litigio o pleito. (Definiciones.de, 2019)

Asimismo, Alcina citado por Alvarado (2018) refiere que la sentencia es la extensión de la relación procesales, asimismo Reimundin (1957 señala expresamente que la sentencia es un acto netamente jurídico, que sirve para poner fin al proceso en la instancia respectiva pudiendo ser fundada o infundada.

La debida motivación realizada a la sentencia es fundamental, al respecto el TC señaló que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que sus contenidos de respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa” (...) (STC N° 00966-2007-AA/TC).

Naturaleza jurídica

Se refiere que la natural jurídica de la sentencia que es un acto claro y autentico normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018): “(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta” (p.831).

El contenido de la sentencia

Como lo refiere (León, 2008) en relación a la redacción de la sentencia, se debe de tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Debido Orden: “El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa”.
- b) Claridad. “Se basa en el uso del lenguaje al momento de redactar las sentencias, debiendo de utilizar un lenguaje sencillo, evitando el uso de tecnicismo, extranjerismo que no permitan una adecuada comprensión”.

c) Fortaleza de la sentencia. “La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes”.

e) Coherencia: “es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución (...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N° 00966-2007-AA/TC).

Estructura de la Sentencia

La sentencia posee una estructura bien marcada:

1. Parte Expositiva de la sentencia.

- a) Encabezamiento
- b) Asunto
- c) Objeto del proceso

Está conformado por:

- i) Pedido del demandante
- ii) Calificación jurídica
- iii) Pretensión

Postura de la demandante

2. Parte considerativa, conformada por:

- a) Valoración probatoria.
 - Valoración de acuerdo a la sana crítica.
 - Valoración de acuerdo a la lógica.
 - Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
 - Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

3. Parte Resolutiva: Fin de la relación procesal.

2.2.1.10.2.4. La etapa impugnatoria

Para Castillo (2019) señala que la etapa impugnatoria consiste en rechazar las resoluciones emitidas (sentencia) teniendo el derecho de apelar, dentro de un plazo razonable, con el fin de realizar un nuevo examen.

Los medios impugnatorios es una institución jurídica que: (...) se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación-el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste (Monroy, 2017).

Clases de medios impugnatorios

Hinostroza (2017) en nuestra legislación peruana en el Artículo 356° del código procesal civil considera dos clases de medios impugnatorios estos son los remedios que pueden interponerse a aquellos actos procesales no contenidos en resoluciones; y los recursos que abordan directamente a las resoluciones, por quienes se vean afectados por algún vicio o error contenido en dicha resolución, solicitando así un nuevo examen de estos con la finalidad de su subsanación.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 356°, a la letra dice: Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los medios impugnatorios están clasificados en:

a) Remedios procesales.

b) Recursos procesales.

Remedios impugnatorios

Mesinas et al. (2018) expresa que continuando el código procesal civil establece los remedios comprendidos que son la oposición, la tacha y la nulidad.

Lesdema (2020) explica que la primera que tiene por finalidad el cuestionamiento de los medios probatorios presentados en el proceso, utilizado ante una pericia, una inspección judicial o la actuación de una declaración de parte entre otros. La tacha es presentada con finalidad de poder invalidar o desacreditar algún medio probatorio, interpuesta contra los testigos, los documentos o los medios probatorios atípicos. Y por último la nulidad está destinada poder invalidar determinado acto procesal por la inaplicación de la norma o la aplicación errónea de la misma.

Recursos impugnatorios

Hinostroza (2017) señala que los recursos establecidos en la norma adjetiva son la reposición, la apelación, casación y queja; estas son propuestas por la afectación contenidas en una resolución judicial.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 35° a la letra dice: En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: 1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque; 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley; 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital,

cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión; 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

A) Reposición: Hinojosa (2017) afirma que mediante la reposición se dirige al órgano judicial una petición de reforma por contrario imperio, como fórmula consagrada por el uso con la que se quiere significar que esa reforma se produce por obra del Juez mismo, autor de la decisión, y no por la de un órgano superior.

Según Gómez citado por Coca (2021) refiere que el medio impugnatorio de reposición consiste en que la procedencia según el art. 362 es el medio impugnatorio mediante el cual se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida subsane los agravios que esta pudo haber generado (revocando en primer lugar y después sustituyendo). Quedando solo por establecer contra qué tipo de resoluciones se debe interponer el recurso. La idea de catálogo de resoluciones son diversas en diferentes legislaciones sin embargo donde existe uniformidad es con respecto a los decretos o providencias simples. (2016, pp. 220-221)

Asimismo, Coca (2021) refirió que en definitiva, el recurso de reposición es aquel medio impugnatorio interpuesto contra resoluciones de impulso procesal o de mero trámite, es decir los decretos, para que el juez que los emitió los reexamine siempre y cuando dichos actos procesales emitidos generen perjuicios o daños.

B) Apelación: Ledesma (2020) sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia.

i. Objeto: Coca (2021) señala que el objeto de la apelación según el art. 364 es el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Por su Parte Ledesma (2008) citado por Coca (2021) señala que la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

ii. Procedencia: Según el art. 365 señala que el recurso de apelación procede 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código.

iii. Efectos: Según el art. 368 de CPC señala que los efectos del recurso de apelación son: 1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

iv. Competencia del juez: Artículo 370 del CPC refiere que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un

menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. (Coca, 2021)

C) Casación: Calamandrei y Piero (2021) explican, que la casación es un instituto complejo, que resulta de la combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales pertenece al ordenamiento judicial y encuentra su colocación sistemática en la teoría de la organización de los tribunales cuyo vértice constituye (Corte de casación), mientras que el otro pertenece al derecho procesal y debe ser estudiado en el sistema de los medios de impugnación (recurso de casación). La relación de complementariedad recíproca que media entre estos dos componentes del instituto es característica y constituye en nuestro sistema judicial un ejemplo único: la Corte de casación es un órgano especialmente constituido para juzgar sobre los recursos de casación, de manera que su composición y el procedimiento que ante ella se sigue, están establecidos de tal modo, que respondan a las exigencias procesales propias de la estructura de tal remedio; y, viceversa, el recurso de casación es un medio de impugnación cuyas condiciones están establecidas por la ley procesal de modo que provoquen de parte de la Corte de casación un cierto reexamen limitado, correspondiente a sus especiales fines constitucionales.

Según lo ha señalado Hinostroza (2010) refirió que a través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicialmente en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específico de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

i. Fines

Coca (2021) señala que en el art. 384 del CPC que el fin de la casación: el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. El recurso de casación es uno de tipo extraordinario a diferencia de los recursos de reposición, apelación y queja que son de naturaleza ordinaria, que no tiene como objetivo centrarse en temas de fondo sino de forma como la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo.

ii. Causales

Según el art 386 del CPC señala que las causales de la casación son “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Para Hurtado Reyes (2016) citado por Coca (2021) esta vez el legislador ha decidido reducir la procedencia de la casación por el uso del derecho en el proceso a una causal continente: la infracción normativa. Esta causal -que considera nodriza o continente- considera en su seno las variedades conocidas del llamado error de derecho, esto es, puede ser el error normativo cometido por el juez superior al resolver el conflicto, o lo que comúnmente suele llamarse, el tema de fondo, aplicando o interpretando las normas que resuelven el conflicto (de naturaleza sustantiva), conocidos como errores de derecho al juzgar. (p. 340)

iii. Requisitos de admisibilidad

Según el artículo 387.- Requisitos de admisibilidad son: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días,

contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

D) Queja: Cabrera y Aliaga (2018) explican que en contra del fallo que niega el recurso de agravio constitucional, es procedente presentar la queja. Se presenta ante el Tribunal Constitucional hasta los cinco días posteriores al acto denegatorio. Si el recurso se declara fundado se ordena a la Sala la remisión del expediente.

i. Objeto: Artículo 401: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Por lo tanto, Coca (2021) señala que la queja es aquel recurso, interpuesto ante el juez superior, mediante el cual se cuestiona la denegación (inadmisibilidad o improcedencia) del recurso de apelación y se solicita su reexamen por causar perjuicio o daño.

Medio impugnatorio aplicado en el caso concreto

En el proceso el recurso impugnatorio aplicado por el procurador público en representación de la DREU fue la apelación, en rechazo a la decisión tomada por el juez en la primera instancia, fundamentado su apelación que el juez no ha calificada adecuadamente los medios probatorios documentales presentados, donde señala por qué

se declaró improcedente el pedido de beneficios sociales por concepto de pago de devengados en la vía administrativa (Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01)

2.2.1.8. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

2.2.1.8.1. Acto firme

Según lo manifiesta (Manteca, 2020) los actos firmes son “firmes en vía administrativa los actos que causan estado en esta vía por que la agotan y, frente a ellos, no cabe recurso gubernativo ordinario alguno. Son aquellos actos recurridos en vía gubernativa y, después, judicialmente, que han sido confirmados por resolución judicial, o cuyo recurso jurisdiccional ha sido desistido por el actor. No debe confundirse la mera firmeza de un acto en vía administrativa esto es, el agotamiento de la misma, con apertura de la vía judicial, con la firmeza del acto propiamente dicha, que supone exclusión de revisión en recurso administrativo o jurisdiccional ordinarios, por ser el acto firme, bien consentido por el interesado, bien confirmado judicialmente. Mientras que la primera, es decir el agotamiento de la vía administrativa, es un presupuesto procesal necesario para interponer el recurso contencioso-administrativo, la segunda es una causa de inadmisibilidad de dicho recurso jurisdiccional; así la Ley dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y que dicho recurso no es admisible respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

2.2.1.8.2. Agotamiento de la vía administrativa

Los “actos que ponen fin a la vía administrativa son: a) Administración general del Estado, b) Administraciones autónomas, administración local u administración electoral; son los actos donde se agotan la vía administrativa” (Manteca, 2020)

Según la interpretación en la Casación N.º 13482-2015 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señala:

“Por su parte, el artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: (...) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)” (el énfasis es nuestro).

Según Cas: 1684-2005-Loreto de fecha 30/11/2006

El “proceso contencioso administrativo se interpone contra el acto que agota la vía administrativa; sin embargo, no es causal de improcedencia in limine que la demanda que el petitorio se dirija contra la actuación material inicial, en cuyo caso se debe invocar el principio de favorecimiento del proceso y requerir a la parte demandante para que subsane la demanda”.

En algunos supuestos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, según se establece en el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 14 y 15 de diciembre del 2007: Se Acordó por mayoría: “En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la Oficina de Normalización Previsional ha expresado su renuencia a reconocer el derecho pensionario reclamado”.

El agotamiento de la vía administrativa en el proceso analizado

Mediante escrito administrativo de fecha 21/11/2016 solicito el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sin embargo la UGEL

emitió una resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P de fecha 15/10/2018 donde ha declarado improcedente dicho pedido; ante ello se interpuso el recurso de apelación mediante el escrito de fecha 05/11/2018, a fin de que sea elevado al superior – DREU esta entidad ha emitido la resolución directoral regional N° 000541-2019-DREU de fecha 22/04/2019 donde se declaró infundada el recurso de apelación administrativa interpuesta, quedando de este modo agotado la vía administrativa. (01282-2019-0-2402-JR-LA-01)

2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.1.2. Concepto

El derecho administrativo surge dentro del Estado, el “Derecho Administrativo no estudia al Estado, sino a la Administración Pública en tanto función y persona jurídica” (Pacori, 2020) seguidamente señala que “el Derecho Administrativo debe de garantizar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (art. 1 Constitución Política, Perú).

Entre las funciones del Estado, tenemos la legislativa representado por el congreso en cama única, representan a la nación y tiene atribuciones de dictar leyes (arts. 90,93 y 102 Const.); la función judicial que administra justicia en nombre del pueblo; la función gubernamental realizado por el presidente de la república (art.110-118 Const) y finalmente la función administrativa.

El derecho administrativo según lo explica Rafael Biela citada por (Bacacorzo, 2002) es el “conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (p.40), en suma, podemos decir que es un conjunto de principios y reglas jurídicas que regulan la administración pública en sus diferentes dimensiones.

En cambio, para (Mir, 2003) en breves palabras define como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la administración pública” (p.61), entendiendo que la norma jurídica contiene principios y reglas tal como dijera Robert Alexis.

2.2.2.1.3. Etimología

El termino administrativo proviene del vocablo latín que se origina de la unión de las palabras *ad* (a) y *ministrare* (servir a), de donde tenemos que administración tiene por significado servir a, por lo tanto, administración se refiere a una acción que se refiere al conjunto de actividades encaminados hacia un fin. (Estela & Moscoso, 2018)

Asimismo, Estela y Moscoso (2018) refieren que existe una etimología por contracción de *ad manus trahere* que se refiere al manejo o gestión, de la cual se desprende que administración es gestión de asuntos o intereses, pero de una gestión subordinada.

Según el Diccionario de la Lengua Española, administrar es equivalente a gobernar, regir o cuidar y el administrador se define como aquella persona que administra bienes ajenos.

2.2.2.1.4. Objeto

Según señala Sánchez citado por Estela y Moscoso (2018) que el objeto que posee el derecho administrativo es “realizar, ejecutar o instrumentar el programa político del gobierno nacional, mediante actividades que responden a fines, objetivos y metas; todo lo cual responde a todo el marco legal que genera actos administrativos” (p.206)

Anacleto citado por Estela y Moscoso (2018) afirma que el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración pública, el Estado y los administrados en la búsqueda de un servicio público integral o adecuado” (p.44)

2.2.2.1.5. Características del derecho administrativo

Según Estela y Moscoso (2018) refieren que las principales características del derecho administrativo son:

- a) Derecho Público: “El derecho administrativo pertenece al derecho público interno, en tanto regula a la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa del Estado por autorización o delegación estatal”.

- b) Derecho interno: “Es un régimen de ejercicio estatal o no estatal de características nacionales propias e interno de cada Estado. Se debe tener en cuenta que poco a poco se va desarrollando un derecho administrativo internacional con jurisdicción supranacional, en la medida que avanza la globalización económica”.
- c) Derecho común: Estudia los principios básicos del Derecho Público.
- d) Derecho dinámico: “El derecho administrativo es el brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social, el dinamismo en su característica esencial”.
- e) Derecho humanista: “Toda su acción y desarrollo es para y en función de la persona humana, donde administradores y administrados, con sus necesidades y frustraciones, sus conocimientos y experiencias, virtudes y defectos aportan para el fin supremo del Estado que es el bien común y la defensa de la persona humana y su dignidad”.

(Derecho Administrativo , 2021) Las características del derecho administrativo son los siguientes:

1. Limitativo: La regulación se basa en el actuar de la propia administración pública en los diversos actos administrativos que afectan el interés particular.
2. Común: Todas las personas tienen el mismo derecho conforme a la Ley
3. Autónoma: “rama completamente autónoma del derecho que nació con la Revolución Francesa”
4. Exorbitante: “porque al estar presente como una de las partes el Estado posee prerrogativas que traspasan el principio de igualdad del derecho privado”.
5. Contralor: Ejerce funciones de control como es la auditoría fiscal.
6. Subordinado: “a pesar de ser autónomo en jerarquía debe respetar y nunca violar las normas, principios y garantías constitucionales establecidas en la Constitución Nacional de la República o de un Estado”.

7. Interno: “cada Nación o Estado puede establecer su derecho administrativo conforme a lo establecido en la Carta Magna de dicho país”.

Entre las características más resaltantes del derecho administrativo son:

- a) Pertenece al derecho público: debido a que sus reglas jurídicas están relacionadas de manera permanente y reciproca del Estado con el ciudadano y particulares.
- b) Es dinámico: Es un derecho que evoluciona al par con la ciencia y la tecnología, de las necesidades que surgen en el momento de la ciudadanía en su conjunto; todos los adelantos para mejorar la administración se absorben rápidamente.
- c) Humanista: Por cuanto toda su acción y desarrollo emana de los seres humanos, para los seres humanos, buscando el bienestar ciudadano, el bien común, sin embargo, el Estado no ayuda o no apoya sino hace cumplir reglas preestablecidas.

2.2.2.1.6. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En un Estado, existen varios actores de diferentes sectores, unos más influyentes que otros, de allí que las fuentes según (Bacacorzo, 2002) serían los siguientes:

- a) Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que nacen de las agrupaciones de poder, llamados también grupos de presión como los sindicatos, la costumbre colectiva es una fuente también influyente y los estados de necesidad.
- b) Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

El derecho administrativo, es tan cambiante como la realidad social, de allí no encaja en un conocimiento científico porque ésta es consistente, según Santamaría Pastor citado por (Mir, 2003): “(...) hablar del Derecho administrativo como un sistema científico (...) es una pequeña exageración. (...) su contenido se ajuste a criterios de lógica estricta. Bien al contrario, hay en él mucho de voluntarista y de puro arrastre histórico, (...) en la medida en que el conocimiento científico requiere un cierto grado de

estabilidad en el objeto a analizar, en tanto que el Derecho opera sobre una realidad cambiante, la realidad social” (p.59).

Según Estela y Moscoso (2018) refiere que “las fuentes consisten en el conjunto de conocimientos escritos y no escritos que emplea el Derecho administrativo para surgir y continuar desarrollándose, las cuales son: La doctrina, normas legales, jurisprudencia, costumbre”.

2.2.2.1.7. Principios jurídicos

Según lo afirma Estela y Moscoso (2018) refieren que los principios jurídicos de la administración Pública son:

- a) P. Legalidad: Porque los actos administrativos deben ceñirse irrestrictamente a la Constitución Política y normas legales vigentes.
- b) P. Verdad material: Consiste en lograr descubrir la verdad absoluta de los hechos.
- c) P. de Dinámica Procedimental: “Facultad de la autoridad para poder dar inicio y mantener el procedimiento hasta que culmine, aun si la participación del interesado también se le conoce como el principio de impulso de oficio”.
- d) P. de Gratuidad: Los procedimientos administrativos son esencialmente gratuitos, salvo los señalados por la ley en forma específica.
- e) P. de Informalidad a favor del administrado: “El cumplimiento o no de las formas procedimentales básicas que se tiene por parte del interesado, no debiendo ser un impedimento para darle trámite y solución con las observaciones y regularizaciones correspondientes”.
- f) P. de información: “los que estén interesados o sus apoderados en cualquier momento del procedimiento tendrán el derecho a conocer el Estado que se encuentre si trámite, por lo cual la oficina correspondiente, bajo responsabilidad brindara dicha facilidad (Ley N° 27806)”
- g) P. de protección procedimental: “La administración pública debe brindar ayuda. Orientación y protección procedimental al usuario o interesado que tiene desconocimiento o limitaciones en el trámite administrativo”.

- h) P. de la equidad de la prueba: “Las pruebas, certificaciones o averiguaciones de los hechos deben de constituir cara exclusiva de la parte, por el contrario, deben comprometer a la administración en su cumplimiento”.

2.2.2.2. Bonificación Especial y devengados

El profesor tiene el derecho de recibir una bonificación especial en forma mensual por los conceptos de preparación de clases y evaluación el cual equivale al 30% de su remuneración total (Ley N° 24029 Ley del Profesorado , 2019)

La bonificación especial consiste en una asignación especial al docente activo puede ser nombrado o contratado el cual desarrolla actividades pedagógicas, dicha será percibida en forma mensual el cual equivale al 30% de su remuneración

2.2.2.3. Pago de Devengados

Se le denomina devengados aquel importe de las pensiones o remuneraciones que no fueron cobradas por el trabajador o pensionista desde que inicia el derecho hasta la fecha que empieza a hacer efectiva su cobro.

En el presente proceso se ordena el pago de devengados desde el año 1996 hasta el 2012 aquello que respecta a la bonificación por preparación de clases y evaluación, el mismo que se calculó en base a la remuneración. El pago de devengados no está prescrita al guardar relación con el nivel de protección otorgada por la remuneración, dado desde su carácter alimentario de acuerdo a lo establecido por el TC en el expediente N° 3218-2014-AA/TC y 3172-2004 – AA/TC. (Expediente N° 01282 -2019-0-2402-JR-LA-01)

El pago de devengados está regulado en el art. 35.1 de la Ley General del sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 donde establece que “El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una debida obligación de pago, que se deriva de una gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a su correspondiente cadena de pago”.

2.2.2.4. Pago de intereses

Pleno Jurisdiccional Supremo Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 27 y 28 de octubre del 2008:

Acordaron: “No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

2.2.2.5. La nulidad

2.2.2.5.1. Nulidad de los actos administrativos

En el “acto administrativo la nulidad se refiere nulidad o dejar sin efecto una resolución administrativa que fue emitida por la entidad del Estado en este caso la UGEL, este tipo de acto se realiza mediante un proceso judicial donde se cumple con todas las formalidades correspondientes” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

La nulidad del acto administrativo implica el acto que inicialmente tuvo eficacia y se deja sin efecto por algún defecto contenido realizándose mediante un proceso y solicitándose su debido reconocimiento (IUS 360, 2019)

2.2.2.5.2. Plazos y términos

Entre los dos “términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación” (Infante, 2019).

Siguiendo “la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo: a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día

de recibida en mesa de parte; b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite; c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares; d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse, e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva” (DS. N° 004-2019-JUS).

2.2.2.5.3. Causales de la nulidad

Para (Casafranca, 2021) refiere que los “vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Según Estela y Moscoso (2018) que señala que de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que los vicios administrativos que ocasionan la nulidad del pleno derecho son:

- 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El efecto o la omisión de algunos requisitos de calidez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el art. 14 de la Ley.
- 3) Los actos “expresos o aquellos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico

o cuando no se cumplen con los requisitos, documentaria o tramites esenciales para su adquisición.”

- 4) Aquellos “actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.2.2.5.4. Efectos de la nulidad

Casafranca (2021) refiere “que de conformidad señala el art. 12 de la Ley 27444, la declaración de la nulidad produce efectos declarativos y retroactivos, salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

2.2.2.5.5. Alcances de la nulidad

De “acuerdo al artículo 13 de la Ley 27444, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio” (Casafranca, 2021)

2.2.2.6. Acto administrativo

2.2.2.6.1. Concepto

El “Acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva” (Manzano, 2017.)

Según Betty citado por (Calafell, s.f.) refiere que “el acto con el cual el individuo regula por si, los intereses propios en las relaciones con otras en la que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económica -social que caracteriza su tipo” (p.123).

En tanto De Gasperi citado por (Calafell, s.f.) sostiene como “una declaración de voluntad o compleja declaración de voluntades encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza” (p.123)

Según lo ha manifestado Bacacorzo citado por Estela t Moscoso (2018) refiere que el acto administrativo consiste desde el punto de vista material y formalidad:

- a) Material: se refiere a la expresión de la voluntad.
- b) Formal: Refiere al ente donde se tramitará la manifestación de la voluntad.

2.2.2.6.2. Características

Los actos administrativos en idea de (Manzano, s.f.) se caracterizan por:

- a) Ser un acto jurídico.
- b) Es de derecho público.
- c) Lo remite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Es impugnabile, esto es, no posee definitividad sino cuando ha transcurrido el tiempo para atacarlo por vía jurídica o se le ha confirmado jurisdiccionalmente.
- e) Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público

2.2.2.6.3. Elementos de acto administrativo

Los elementos del acto administrativos son:

- a) El sujeto.
- b) La manifestación de la voluntad.
- c) El objeto.

- d) La forma.
- e) El motivo.
- f) La finalidad.
- g) El mérito.

Según explica (Berrittella, 2019.) distingue entre elementos esenciales y elementos accidentales del acto administrativo:

Elementos esenciales: sujeto (estado: realiza el acto), causa (motivo o circunstancia que origino el acto), objeto (particulares: sobre quien recae el acto), finalidad (bien común), forma (de realización), voluntad (expresión escrita o verbal del acto), competencia (principio de jerarquía) y notificación (para ser validos los actos deben ser notificados a los particulares).

Y los elementos accidentales: “termino (periodo de tiempo de vigencia), condición (para la aplicación) y modo (forma de implementación) (par.3).

2.2.2.6.4. Efectos de acto administrativo

Según Manzano, (s.f.) pueden se directos e indirectos “Los directos serán la creación, declaración o extinción de las obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o declarar un derecho” y en el segundo “los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo”.

2.2.2.6.5. Clases de actos administrativos

Para Estela y Moscoso (2018) refiere las clases de acto administrativo son:

1. A efecto de particulares: “Los efectos de los actos administrativos pueden ser favorables, cuando amplían las posibilidades jurídicas de los administrados y el gravamen que restringe su esfera de actuación”.

Dentro de los actos favorables son: Admisiones, concesiones, autorizaciones, aprobaciones y dispensas.

Dentro de los actos gravamen: se encuentran actos de sanción, expropiaciones, ordenes preceptivas, Prohibiciones,

2. Actos reglados y actos discrecionales: Refiere sobre la libertad en la decisión que corresponde a la administración. Atendiendo a las posibilidades innovadoras de esta, podemos distinguir entre actos discrecionales y actos reglados.

2.2.3. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa

La doctrina jurisprudencial, recaídas en los diferentes procesos administrativo que fueron emitidas por la Corte Superior de Justicia, tenemos:

Casación N° 6192-2012-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece, ha señalado: El Silencio Administrativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad. Teniendo como criterio en su considerado Décimo Segundo. – Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: El silencio administrativo no inicia el computo de plazos ni en términos para su impugnación, ello revalida lo anterior dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. (...)

Casación N° 8571-2017-Pasco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dos de octubre del dos dieciocho, del origen de la Litis sobre Nulidad de resolución administrativa en Proceso Especial, ha precisado: El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Para arribar dicho criterio tuvo como criterio en su considerado Cuarto. – El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una

limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede. Esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, referente al principio de Irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N.º 9463 de fecha de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión. La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de Irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

2.3. Marco conceptual

Acción. “La acción es un derecho que se caracteriza por ser: a) público, b) subjetivo, c) abstracto y d) autónomo” (Alfaro, 2006)

Calidad. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Carga de prueba. “En los juicios contradictorios es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino; *actori incumbit onus probandi*” (Alfaro, 2006)

Decisión. “Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles” (Redacción, 2021).

Distrito Judicial: “Es la división del poder judicial en donde funciona las Cortes Superiores, que en el Perú tenemos 34 Distritos Judiciales, una de ellos es de Ucayali.

Expediente: “Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que constituye los fundamentos instrumentales o actuados correspondientes a una actuación judicial o privativa, contencioso o no, y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002)

Evidenciar. Es la certeza clara y manifiesta de un hecho de la que no se puede dudar que sirve para resolver un proceso civil o penal.

Jurisprudencia: Conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con determinada materia y cuya reiteración le confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria (Flores, 2002)

Normatividad. Conjunto de reglas jurídicas y de principios que pertenecen a un sistema jurídico, que sirven para regular ciertas acciones o conductas en una sociedad.

Parámetro: información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho (RAE).

Prueba. Se define como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Alfaro, 2006)

Sentencia: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Flores, 2002).

Sentencia estimatoria. Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmente la pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

Sentencia declarativa. Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

Sentencias condenatorias. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva –dar, hacer-o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

Sentencias constitutivas. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado, 2018).

Sentencia mixta. Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y, consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

Sentencia desestimatoria de la pretensión: la que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018)

Sentencias interlocutorias. Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo, las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso e interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado, 2018)

III. HIPÓTESIS

Hipótesis general

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Lima, se evidencio que fue de rango muy alta y alta.

Hipótesis específicas:

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixta)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto: se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudios y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de revisión de la literatura (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilito la formulación del problema de investigación: los objetivos de la investigación: la operacionalización de la variable: la construcción del instrumento para recoger los datos: el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamente en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirio de la concurrencia del analisis para identificar a los indicadores de la variable. Además la sentencia (objeto de estudio) m es el producto del accionar humano, quien a titulo de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (juez unipersonal o colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de indole privado o publico. Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro. Evidencio la realización de acciones sistematicas: A) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia: es decir; pero, esta vez en el contexto especifico, perteneciente a la propia sentencia: es decir, ingresar a cada uno de sus compartimientos y recorrrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el analisis no son acciones que se manifiestan sucesivamente: sino simultaneamente, al cual se sumo el uso intenso de las bases teoricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo;pertinentes, con los cuales se

vínculo la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Con respecto a la investigación básica, pura o fundamental Dueñas afirma:

Es la investigación que consiste en buscar ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos, entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar a la investigación en el campo de la filosofía, psicología, historia, derecho, lógica y matemática. (2017, p. 37)

Otro autor señala lo siguiente:

La investigación básica, también conocida como investigación fundamental, exacta o investigación pura, que se ocupa del objeto de estudio sin considerar una aplicación inmediata, pero teniendo en cuenta que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos y avances científicos. (Vargas, 2009, p.6)

Por lo antes precisado la presente investigación es de tipo básico dado que se funda en conocimientos y como finalidad solo tendrá la recopilación o agregación de información a lo ya establecido para ir cimentando una base de conocimiento más enriquecido. Para ello el proceso judicial necesita acreditar el cumplimiento de claridad de las resoluciones, congruencia en los puntos controvertidos, el debido proceso, la motivación de la sentencia, entre otros.

4.1.2. Nivel de investigación de la tesis

El nivel de investigación es descriptivo

Fernández, Hernández y batista afirman: Descriptiva se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta

del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas, además, la recolección de la información sobre la variable y su componente, se realiza de manera independiente y conjunto, para luego someterlo al análisis. (2010, s/f)

En la investigación descriptiva, (Mejía, 2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)- La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernandez; Fernandez; Batista, 2010). Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En otros términos, la característica no experimental se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias, porque se aplicó en una versión original, real y compleja sin alterar su esencia (ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso: antes es

imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedo registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado unico conforme ocurrido por primera vez en un determinado transcurso de tiempo.

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006,p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013, p.11)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal, 2003)

se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, que trata sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama,s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la actividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y explorativa, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilito la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedo documentada en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer,

explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigación una vez empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, maneje la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inicio el recojo de datos, extrayéndolo del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica.

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagomez, (2013); “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte (Campos.W, 2010: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una

Forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta el problema de investigación, y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter un variado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título de la Investigación

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo – Lima, 2021.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo – Lima, 2021.	De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Lima, se evidencio que fue de rango muy alta y alta.
ESPECIFICA	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

	¿Cuál es la calidad de sentencia sobre acción contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2.Determinar la calidad de la sentencia sobre acción contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta.
--	--	---	---

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos Básico de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y en derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la población de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como Anexo. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelo los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5-6]						Mediana
						X				[3-4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[0-2]						Muy baja
							[17 - 20]	Muy alta								
							[13 - 16]	Alta								
						X	[9- 12]	Mediana								
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja						
						X			[1 - 4]	Muy baja						
		Descripción de la decisión.					X		[17 - 20]	Muy alta						
									[9-10]	Muy alta						
							[7-8]		Alta							
									[5-6]	Mediana						
							[3-4]		Baja							
							[0-2]		Muy baja							

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima, 2021; fue de rango Muy alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron. alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes			X				[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[0-4]	Muy baja					
					X				[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión.					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[0-2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima, 2021, fue de rango alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 2021; fueron de rango muy alta y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia

Sobre la Calidad de Sentencia Sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 2021; en base a los parámetros establecidos en el anexo N° 01 la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1). Siendo estos definidos por la calidad en su parte resolutive de Muy Alta, considerativa: Muy Alta y expositiva: Muy Alta.

Calidad en la parte expositiva; Se ha determinado con una valoración de Muy Alta; derivándose de la postura de las partes y calidad de la introducción, “fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho por las partes, y claridad; mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se encontró.”

“Respecto a los hallazgos es preciso indicar que cumplió con lo que se exige el artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se hace referencia de la estructura de la sentencia” (Ledesma, 2008)

Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” Por otra parte (De Santo, 1988) “Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); este viene a ser un dato importante porque, el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, con dicho propósito el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión.

Calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. “Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango: Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo

convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p.217) Rioja (2017) señala que bajos lo fundamentos o motivación la mista que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizara los más relevantes para la toma de decisión.

Calidad en la parte Resolutiva; Se ha determinado con una valoración de: Alta. “Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; no se encontró la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutive, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Sobre calidad de sentencia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001282-2019-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo –Lima. 2021; en base a los parámetros establecidos en el anexo 5, la calidad fue de rango Alta (Cuadro 2). Siendo estos definidos por la calidad en su parte resolutive de Alta, considerativa: Alta y expositiva: Alta.”

Calidad en la parte expositiva; La “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte expositiva fue de rango alta. Derivándose de la calidad de la postura de las partes y la introducción, siendo de rango: muy alta y mediana. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que este encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

Calidad en la parte considerativa; La “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte considerativa fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; no se encontraron las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican

la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizado por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte, la sana crítica es un proceso racional donde el juez deberá utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

Calidad en la parte Resolutiva; la “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte resolutiva fue de rango Alta. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; sin embargo no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por último, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad”

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima. 2021.” Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia en primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Lima. 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178- 2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital; 3.24 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.25 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.26 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas

por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.27 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. 3.28 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

Declaro:

1. **FUNDADA** la demanda presentada por C contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia:

- **NULA** la Resolución Directoral Local N° 0048704-2018-UGEL- C.P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04

- **NULA** la Resolución Directoral Local N°000541-2019- DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07

2. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO** en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996

hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme se ha precisado en el numeral 3.29 a 3.30 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

3. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad, sin costos y costas; NOTIFÍQUESE.

Se observo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01del Distrito Judicial de Ucayali–Lima. 2021 fue de un nivel de valoración de rango: muy alta (Cuadro 1)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: **muy alta**, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3).

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01282-

2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali–Lima. 2021; conforme en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Alta, evidenciado que la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número siete, que contiene la sentencia N° 128-2020-1°JT-CSJUC/AGPE, de fecha 26 de febrero del 2020, obrante de fojas 376-395, que resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia:

- NULA la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04.
- NULA la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07.

ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIOPN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012: con lo demás que contiene y es materia de grado. Notifíquese y devuélvase. –

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y mediana. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alavarado, A. (2018). *Sistema Procesal Garantias de Libertad*. Lima: A & B Ediciones.
- Alvarez, A. (s.f.). Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Alexy, R. (2017). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (143-144 ed.). (M. Atienza, Trad.) Alicante: Doxa.
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). *Sistema procesal garantía de la libertad*. Lima: A & C.
- Andina. (2018). *Protestas por crisis en el sistema de justicia degenera en violencia en Iquitos* . Obtenido de Andina: <https://andina.pe/AGENCIA/noticia-protestas-crisis-el-sistema-justicia-degenera-violencia-iquitos-718052.aspx>
- Artavia, B., & Picado, C. (2019). *La demanda y contestación* . Obtenido de Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico : https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwif87KE2-30AhWRQjABHXMSCQ8QFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.mas-terlex.com%2Fdescargas%2FPuntoJuridico%2F2018%2FSetiembre%2FCapitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf&usg=AOvVaw1NsrDLJHp
- Bacacorso, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. *Legis Ambito Jurídico*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Cardenas, C. (2018). *La legitimación para obrar y los presupuestos del proceso*. Obtenido de Lp. Pasion por el derecho : <https://lpderecho.pe/legitimacion-obrar-presupuestos-proceso-christian-cardenas-manrique/>
- Carvajal, J. (2018). *La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate*. Obtenido de Artículo de investigación. Prolegómenos, vol. XXII, núm. 44, pp. 67-82, 2019. Universidad Militar Nueva Granada: <https://lacamara.pe/rodolfo-alban-impulsamos-la-transformacion-digital-de-la-justicia-en-peru/>

- Casafranca, A. (2021). *El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. Obtenido de Lp. Pasión pro el Derecho : <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Castillo, L. (2013). *El debido proceso y tutela jurídica* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, L. (2019). *La etapa impugnatoria*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/325858891/La-Etapa-Impugnatoria>
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coca, S. (2021). *La jurisdicción y la competencia en sede civil. Bien explicado*. Obtenido de Lp. Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/jurisdicion-competencia-codigo-procesal-civil/>
- Corvo, H. (2020). *Derecho de acción: características, elementos*. Obtenido de Lifeder: <https://www.lifeder.com/derecho-de-accion/>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, J. (15 de 01 de 2019). El problema de la justicia. *El Sol de México*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Definiciones.de. (2019). *La sentencia* . Obtenido de Definiciones.de: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>
- Derecho Administrativo . (2021). *Significado de Derecho administrativo*. Obtenido de significados: <https://www.significados.com/derecho-administrativo/>
- Díaz, N. (2021). *El rol del magistrado en contexto de pandemia: necesidad de magistrados 4.0*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj21-6I-Or0AhURRTABHQ_zBeUQFnoECBYQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.pj.gob.pe%2Frevista%2Findex.php%2Fropj%2Farticle%2Fview%2F392%2F568&usg=AOvVaw1P3-bk3VWq1v8U0I2P5Ck4
- Diccionario Panhispanico del Español Jurídico. (2020). *Contestación de la demanda*. Obtenido de Diccionario Panhispanico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/contestaci%C3%B3n-a-la-demanda>
- El Peruano. (2002). *Normas Legales*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Estela, J., & Moscoso, V. (2018). *Derecho administrativo y administración pública* . Grijley.

- Feo, J. (2021). *Covid-19, una amenaza para el acceso a la justicia*. Obtenido de Agenda Estado de Derecho: <https://agendaestadodederecho.com/covid-19-una-amenaza-para-el-acceso-a-la-justiciacovid-19-una-amenaza-para-el-acceso-a-la-justicia/>
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- France. (2021). *Bolsonaro, en la mira de la Justicia por el mal manejo de la pandemia*. Obtenido de El Debate : <https://www.france24.com/es/programas/el-debate/20211028-brasil-jair-bolsonaro-justicia-pandemia-covid19>
- Godenzi, L. (2018). *Los principios jurídicos, la historia inconclusa de una convicción*. Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Conviccion.pdf
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco Grandes problemas.Documento preliminar 1014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Infante, A. (01 de 12 de 2019). Obtenido de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- Iribarren, J. A. (1936). *Lecciones de Derecho Administrativo. Apuntes de clases revisados por el profesor. Tomo I. Santiago, Chile: Editorial Nascimento*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.
- Iribarren, R. (2020). *Retos del Sistema de Justicia en tiempos de la COVID-19*. Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/9965/retos-del-sistema-de-justicia-en-tiempos-de-la-covid-19>
- IUS 360. (2019). *La nulidad y revocación del acto administrativo: ¿Cuáles son sus principales diferencias?* Obtenido de IUS 360: <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>
- León, R. (2008). *Manual de redaccion de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Ley N° 24029 Ley del Profesorado . (2019). *Ley N° 24029 Ley del Profesorado*. Obtenido de

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjwJ3Wte70AhUdQjABHRXJCfsQFnoECACQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.regionsanmartin.gob.pe%2FOriArc.pdf%3Fid%3D102898&usg=AOvVaw0VIzczafGS5K_1q22tDgDg

Llancari, S. (2010). *Derecho procesal civil*. Obtenido de Revista Jurídica "Docentia et Invesgatio" Vol12 N° 1-113-05-2010: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259/8996>

López, J. (2021). *¿De qué manera o formas puede calificar el juez la demanda?* Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/12099/de-que-manera-o-formas-puede-calificar-el-juez-la-demanda>

Machicado, J. (2019). *La demanda*. Obtenido de Apuntes jurídicos : <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc16.html>

Manteca, V. (2020). *Tipología y régimen jurídico de los actos de la Administración*. Obtenido de Guías jurídicas : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUtzY0MLtbLUouLM_DxbIwNDE0MDA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgC8vqPoNQAAAA==WKE

Matheus, C. (s.f.). *Breve reflexión sobre el concepto de pretensión procesal*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/317/breves-reflexiones-sobre-concepto-pretencion-procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mejía, C. (2014). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de Recuperado de: desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Mir, O. (setiembre de 2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*.(162). Obtenido de <file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf>

Montalvo, J. (2021). *En Megaoperativo anticorrupción detienen a alcaldesa de Yarinacocha Jerly Diaz*. Obtenido de Gaceta Ucayali: <https://www.gacetaucayalina.com/2021/02/en-megaoperativo-anticorrupcion-detienen-a-alcaldesa-de-yarinacocha-jerly-diaz.html>

Morales, D. (2018). *El saneamiento procesal, por José Díaz Vallejo*. Obtenido de Lp. Pasión por el Derecho : <file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/11943-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47521-1-10-20150423.pdf>

- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Moya, A. (2020). *Gestión de la tecnología online para la administración de justicia* . Obtenido de Jornadas de Investigación: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi2-ISLluH0AhUytjEKHSfgBLM4KBAWegQIBRAB&url=https%3A%2F%2Ffce.unl.edu.ar%2Fjornadasdeinvestigacion%2Ftrabajos%2Fuploads%2Ftrabajos%2F150.pdf&usg=AOvVaw2FgggQ23xH16NdQVPMCaqF>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición. Lima – Perú.: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pacori, J. (16 de 09 de 2020). *Teoria General del Derecho Administrativo*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- Portal, J. (2019). *El plazo para contestar una demanda y reconvenir*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA1/JESUS.htm>
- Prada, R. (2002). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo* (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Proquo Abogados . (2020). *Derecho Procesal: Concepto, Importancia y Uso en la Sociedad*. Obtenido de Proquo Abogados : <https://www.proquoabogados.com/derecho/procesal/>
- Redacción. (2021). *Definición de decisión judicial*. Recuperado el 28 de 08 de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.
- Reimundin, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Viracocha.
- Republica Chilena . (2021). *Pandemia y congestión judicial: sepa en qué consiste el proyecto que enfrentará el actual escenario*. Obtenido de Republica Chilena : <https://www.senado.cl/noticias/justicia/pandemia-y-congestion-judicial-sepa-en-que-consiste-el-proyecto-que>
- Ridao, J. (2014). *Justicia y corrupción. El principal problema de los juzgados para resolver casos complejos es la carencia de medios*. Obtenido de Opinión: https://elpais.com/elpais/2014/01/09/opinion/1389266742_586636.html
- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, J. (2020). *La competencia* . Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml>

- Sagàstegui, P. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Salas, P. (2013). *Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/282>
- Silva, G. (2021). *La pandemia del COVID-19 y el deber de buena (y eficaz) administración*. Obtenido de Broquel: <https://broquel.ptn.gob.ar/broquel/2021/03/12/la-pandemia-del-covid-19-y-el-deber-de-buena-y-eficaz-administracion/>
- Trujillo, E. (2020). *Jurisdicción*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/jurisdiccion.html>
- Vásquez, D. (2021). *Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú*. Obtenido de Poder Judicial. Revista Oficial del Poder Judicial. : <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392>
- Villadiego, C. (2020). *Sistemas judiciales durante la pandemia: la experiencia de Sudamérica*. Obtenido de Justicia en las Américas : <https://dplfblog.com/2020/05/11/sistemas-judiciales-durante-la-pandemia-la-experiencia-de-sudamerica/>
- Zolezzi, L. (2019). *La teoría general del proceso*. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiAuc-uz-z0AhVsQzABHYgYAVIQFnoECBsQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5002618.pdf&usg=AOvVaw0BhIkbdAu4C1tsSvfFNyfx>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de Primera y segunda instancia expediente

N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 01282-2019-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : A

ESPECIALISTA : B

**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI,
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL.**

DEMANDANTE : C

SENTENCIA N°128 -2020-1°JT-CSJUC/AGPE

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, veintiséis de febrero

de dos mil veinte. -

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ASUNTO: Es motivo la demanda presentada por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali, solicita como Pretensión Principal nulidad del siguiente acto administrativo; i) Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P, de fecha 15 de octubre del 2018 a

fojas 03/04, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo (primera instancia), ii) Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ucayali; y como Pretensiones Accesorias: Se orden a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociendo i) Pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde el año 1996 hasta el 25 de noviembre del año 2012, ii) Pago de intereses legales del año 1996 hasta el 25 de noviembre del año 2012.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda a fojas 09/25, subsanada a fojas 32/156 y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 157/158, asimismo se notificó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI con citación del Procurador Pública Regional;

2.2. Por escrito, fojas 169/175, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados del primer a octavo considerando que obra a folios 170/173; cumple con remitir expediente administrativo a fojas 177/352.

2.3. Mediante Resolución tres, de fecha 18 de setiembre del 2019 a fojas 353/355 se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, concediendo a los mismos el plazo de tres días a fin de que presenten sus alegatos, y estando a la publicación de la Ley N° 30914, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual en su artículo único, señala lo siguiente: “ **Modificación del artículo 25 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, Modifícase el epígrafe, el numeral 25.1 y el literal f del numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, en los siguientes términos; **Artículo 25.- Proceso Ordinario**. Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no

previstas en el artículo 24 de la presente ley, con sujeción a las disposiciones siguientes: 25.1 Reglas del Proceso Ordinario (...) Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedido para dictar sentencia (...) En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

2.4. Dentro del plazo establecido la demandada por escrito de fojas 358/360, presenta sus alegatos, se pone de

2.5. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas. -

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

Del Proceso Contencioso Administrativo

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 11-2019-JUS, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto, establece que “El Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.3 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria-numeral uno-del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la Carga de la Prueba.

1.4 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.5 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis,

desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.6 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.7 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria-numeral uno-del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. Comprensión del Problema Jurídico

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia

o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 353/355, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P.
2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 000541-2019-DREU (en el extremo de la accionante).
3. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada admita nueva resolución disponiendo y reconociendo el pago de los devengados de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total o integra del periodo 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012; más los intereses legales que correspondan.

2.3 Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la demandada le reconozca el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al equivalente al 30% de su remuneración total, pedido que le ha sido negado por las resoluciones que impugna.

3. Análisis del caso concreto

3.1 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL, se encuentra establecida en el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED.

32 De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su vínculo laboral en calidad de docente contratada con los siguientes actos administrativos:

-Resolución Directoral Regional N° 00232. De fecha 03 de abril de 1996, a fojas 69/70 y reverso.

-Resolución Directoral Regional N° 00155, de fecha 17 de marzo de 1997 a fojas 58/59.

-Resolución Directoral Regional N° 00516, de fecha 30 de marzo de 1998 a fojas 51/52.

- Resolución Directoral Regional N°0961-99-DRSEU, de fecha 03 de mayo de 1999 a fojas 42/43.

-Resolución Directoral Regional N° 00932-2000-DREU, de fecha 03 de marzo de 2000 a 36 y reverso.

33 Y mediante el siguiente acto administrativo acredita su vínculo laboral en calidad de nombrada:

- Resolución Directoral Regional N° 00746-2001-DREU, de fecha 05 de abril de 2001 a fojas 35.

3.4. Asimismo, se aprecia de las copias de las boletas de pago que obran a fojas 73/154, bajo el rubro “Prep. Clase”, rubro “P. Cla+DU73”, y el rubro “Bonesp”, por lo expuesto la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados propiamente reintegros del concepto de Bonificación por Preparación de Clases, es equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012(pretensión accesoria numeral a uno a fojas 11)

3.5 La demandante basa su petición, conforme conforme al Artículo 48° de la Ley N.° 24029 –Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N.° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90- ED de

veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, ...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”

3.6 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y de más conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007- EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.7 De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el Acuerdo Plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios, a los considerando 11°, 14°, 15°,16°, 17°,18°,19° y 21°, y el considerando 21° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que aclara perfecta y expresamente que Bonificaciones deben ser calculadas con la Remuneración Total, en las que se sustenta la

contestación del representante de las entidades demandadas, que estando el acuerdo plenario y precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del estado, el otorgamiento de la bonificación por Preparación de Clases, corresponde sea calculada en bases a la Remuneración Total Permanente.

3.8 El fundamento Noveno de la Casación N° 1265-2013 señala: (...) debe de precisarse que el Decreto Supremo N 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normas situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminentes se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no lo otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos extraordinarios con vigencia temporal.

3.9 En el fundamento Diez de la Casación N° 1265-2013 se indica; Que en efecto, de considerarse los citados Derecho Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el seis de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212.

3.10. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, ya citada en su fundamento **Decimo Primero**, recoge lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control constitucionalidad ejerciendo a diferentes

artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, **no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.** (Resaltado y negrita es agregado)

3.11 El fundamento **Decimo Segundo** de la Casación citada señala: (...) los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que **el artículo 10° del decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.** (Resaltado y negrita es agregado)

3.12 En el caso de autos según el fundamento **Décimo Tercero** de la Casación mencionada (...) el decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que **el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.** (Resaltado y negrita es agregado)

3.13. Al respecto el fundamento Décimo Cuarto de la Casación mencionada indica: Que por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los

niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por **el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores;** en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado)

3.14. La CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA en el fundamento **Décimo Quinto**, señala: “ Que en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, **debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** (Resaltado y negrita es agregada)

3.15. La citada Casación, en el fundamento **Décimo Sexto** también indica: (...) en la Casación N° 1567-2002-La Libertad ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una **diferencia de origen y vigencia,** no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del **Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo**”. Asimismo (...) en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-

PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO ,emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base **la Remuneración Total**, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; **Casación N° 9890-2009-PUNO**, he establecido respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases que: “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442- 2010-Puno (...) ha preferido **aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029**, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado).

3.16 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Le y del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.17 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado ” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los **efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional** lo que aplicados al caso presente, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212; y el artículo 2010° de su Reglamento Decreto Supremo N° 19-90-ED regulan en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. (Resaltado y negrita es agregado)

3.18. En esta línea, “(...) en el **considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio del 2016**, ha dispuesto lo siguiente: “En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, **señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total e íntegra**”; **criterio de aplicación y observancia obligatoria** para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, cumpliendo con uno de los **finés del recurso de casación**, consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es **la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional** por la Corte Suprema de Justicia de la República.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

3.19. Asimismo, “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000-AA/TC, así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

320. Además, se señala, la “CAS N° 7876.2013-LAMBAYEQUE, dicho proceso ha sido resuelto, conforme al artículo 48° de la Ley de Profesorado, Ley N° 24029, indicando que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total. Ante lo cual, mediante Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Lambayeque, representado por el Procurador Público, interpuso el recurso de casación, el cual ha sido analizado de la siguiente manera: **-La existencia de una norma jurídica de especialidad jerárquicamente superior como es el artículo 48° de la Ley N 24029, modificado por Ley N° 25212, que establece que el cálculo de la bonificación reclamada debe hacerse en función a la remuneración total. La resolución aplica el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma de menor jerarquía;** lo cual fallo en resolver infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, no casaron la Sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

321. En la misma línea argumentativa, la Resolución N° 13 Huancayo, 31 de octubre de **2019**, que contiene la SENTENCIA DE VISTA N° 2531 – 2019; correspondiente al Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01. Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín señala: “(...) La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración **la remuneración total o íntegra**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el Estado de Cosas Inconstitucional (...)” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

322. Sumando a lo precedentemente señalado, se debe tener en consideración lo dispuesto por jurisprudencia casatoria: “(...) Casación N° 6871-2013-Lambayeque en sus considerandos sobre los supuestos de aplicación del precedente vinculante, veamos: Décimo cuarto.- a) calidad de pensionista del demandante El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1. del Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tiene todos los Estados partes de **respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que va han sido reconocidos a los ciudadanos. (...)**” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

323. Abona lo anteriormente expuesto: EL INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012 en el acápite VIII: conclusiones; concretamente, señala en el punto 8.1 El concepto de **remuneración** en el régimen 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N°276. El Decreto Legislativo N 276 **se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley de Profesorado.** (Subrayado, negrita y cursiva agregado).

324. en esta línea, EL INFORME TÉCNICO N°922-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de mayo de 2016 en el acápite III: Conclusiones, específicamente, indica en el punto 3.3. Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas sin contradecir lo establecidos por las normar jurídicas, por lo que, los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades. Siendo así, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC **solo se recalca que los beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su base de cálculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones su base de cálculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones de**

la Ley N° 24029, Ley del Profesorado(...) con llevan implícitamente la aplicación del principio de especialidad de las normas, en esta línea esta la Ley del Profesorado Ley N° 24029(El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

3.25. En este sentido, la CASACIÓN 7019-2013. CALLAO señala en el Fundamento Décimo Tercero. - Precedente Judicial. “Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total integra de acuerdo a los dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED(Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a los establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el Artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina **precedente judicial**; pues debe ser observado negrito y cursiva es agregado)

3.26. El accionante pide que la bonificación solicitada judicialmente (bonificación por preparación de clases y evaluaciones) se calcule y pague sobre base de la remuneración **integra o total**, la misma que está conformada, además de la Remuneración Total Permanente por otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa. Dicho pedido se enmarca en el principio pro homine, principios rectores utilizado muchas veces por el TC, dicha directriz constitucional implica que debe preferirse la norma que proteja en mayor medida los DDDF (Derechos fundamentales) cuando existen dos o más normas que tratan un mismo fenómeno jurídico. (negrita agregada)

3.27. entonces, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, entre ellos, la jurisprudencia judicial y constitucional se comparte el criterio que la base del cálculo de los

devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración total o íntegra y no la remuneración permanente.

3.28. resultando por ello que, atendiendo a lo solicitado en el numeral uno de la pretensión accesoria respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde ordenar el reintegro en función al periodo del año 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012.

3.29. Así, respecto al pago de los devengados(propiamente reintegros) de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012, corresponde que las demandadas emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012; por lo que dentro del plazo de **TREINTA DIAS** de notificada, conforme se expone en el considerando 3.27 y 3.28, debiendo remitir a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.30. Siendo así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá recalcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente aquí señalado, es decir desde 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012, resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada.

3.31. Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 11(Pretensión accesoria), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N 27584, está

facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”

3.32. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en concordancia con la Sexta Disposición complementaria Final, bajo responsabilidad, establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

3.33. Estando lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado que aprueba la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declarada fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

3.34. **Sobre Costos y costas del proceso:** De conformidad a lo previsto en el artículo 49° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

Declaro:

1. **FUNDADA** la demanda presentada por C contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia:

- **NULA** la Resolución Directoral Local N° 0048704-2018-UGEL- C.P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04

- **NULA** la Resolución Directoral Local N°000541-2019- DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07

2. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO** en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme se ha precisado en el numeral 3.29 a 3.30 de la presente resolución, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

3. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad, sin costos y costas; **NOTIFÍQUESE**.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE UCAYALI**

EXPEDIENTE : 01282-2019-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : Acción contenciosa administrativa SECRETARIA : D
RELATOR : D
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo
Dirección Regional de Educación de Ucayali
Procurador Público del GOREU
DEMANDANTE : C
PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL
PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, veintidós de junio del dos mil veintiuno. -

VISTOS, en audiencia pública, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente sentencia, interviene como ponente el Señor Juez Superior A.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución número siete, que contiene la sentencia N° 128-2020-1°JT-CSJUC/AGPE, de fecha 26 de febrero del 2020, obrante de fojas 376-395, que resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por C, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre proceso contencioso administrativo, y en consecuencia:

- NULA la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C. P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04.
- NULA la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07.

ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades(su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De folios 402-406, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia, señalando básicamente que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

PRIMERO: Objeto del Recurso de Apelación

El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de

derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: Delimitación del Problema Jurídico

Previo a emitir pronunciamiento, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. En el presente caso, mediante la resolución apelada se ha resuelto declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012

Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación únicamente interpuesto por la parte demandada, se procederá a delimitar el problema jurídico. El caso que nos ocupa, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados. Para lo cual se debe precisar que no está en discusión si le asiste el derecho del demandante a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino únicamente en determinar si corresponde el cálculo en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o integra.

TERCERO. - Análisis sobre el fondo del asunto

3.1. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012.

3.2. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos

administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

3.3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

3.5. En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso, sosteniendo además temas presupuestales.

3.6. Siendo así, corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el artículo 48° de la Ley N.º 24029– Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N.º 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

3.7. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben

los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración total permanente.

3.8. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N.º 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y la Directiva N.º 003- 2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51º que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103º precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

3.9. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) **3. DECLARAR** que el criterio establecido en considerando **DECIMO TERCERO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008- JUS., considerando que textualmente precisa que: **Décimo Tercero:** Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "**Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado,**

modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.10. Asimismo, es de aplicación teniendo en cuenta la vigencia de las normas, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido se ha tenido en cuenta para los efectos del reconocimiento de dicha bonificación mientras se encontraba vigente la norma que lo regulaba, y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

3.11. Por último, también se alega para denegar el derecho de la parte demandante, razones presupuestarias. Sobre este particular, cabe precisar que, no cabe alegar razones presupuestales para denegar el derecho, pues en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso la entidad no cuente con los recursos, en ese sentido, la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales.

CONCLUSION DEL COLEGIADO

3.12. Por lo expuesto, corresponde amparar el pago de los devengados conforme a lo ordenado en la sentencia impugnada, al haberse determinado que la bonificación se pago en base a la remuneración total permanente (pago diminuto), y no así en base a la remuneración total o íntegra previsto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, vigente en su momento, que establece que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.

III. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número siete, que contiene la sentencia N° 128-2020-1°JT-CSJUC/AGPE, de fecha 26 de febrero del 2020, obrante de fojas 376-395, que resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia:

- NULA la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04.
- NULA la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07.

ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIOPN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012: con lo demás que contiene y es materia de grado. Notifíquese y devuélvase. –

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA: En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segunda instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. *Motivación del derecho*

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. *Aplicación del principio de congruencia*

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001282-2019-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; no se encontró si es proceso regular, si tiene o no vicios y si los plazos se cumplieron o no. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Anexo 5.2. Cuadro 2: Calidad de sentencia de primera instancia - parte considerativa expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Consideraciones Previas. -</p> <p>1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.</p> <p>Del Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 11 -2019-JUS, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto, establece que “El Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>1.3 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo N° 011 -2019-JUS, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En concordancia con la Primera Disposición</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No</p>										
				X								

	<p>Complementaria Transitoria-numeral uno-del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>De la Carga de la Prueba.</p> <p>1.4 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.</p> <p>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.5 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de</p>	<p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.6 <u>Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa;</u> el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.7 <u>Respecto de la nulidad de los actos administrativos;</u> el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria-numeral uno-del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>2. Comprensión del Problema Jurídico</p> <p>2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).</p> <p>2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 353/355, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P. 2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 000541-2019-DREU (en el extremo de la accionante). 3. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada admita nueva resolución disponiendo y reconociendo el pago de los devengados de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total o integra del periodo 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012; mas los intereses legales que correspondan. <p>2.3 Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la demandada le reconozca el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al equivalente al 30% de su remuneración total, pedido que le ha sido negado por las resoluciones que impugna.</p> <p>3. Análisis del caso concreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL, se encuentra establecida en el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED.</p> <p>3.2 De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su vínculo laboral en calidad de docente contratada con los siguientes actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Resolución Directoral Regional N° 00232. De fecha 03 de abril de 1996, a fojas 69/70 y reverso. -Resolución Directoral Regional N° 00155, de fecha 17 de marzo de 1997 a fojas 58/59. -Resolución Directoral Regional N° 00516, de fecha 30 de marzo de 1998 a fojas 51/52. - Resolución Directoral Regional N°0961-99-DRSEU, de fecha 03 de mayo de 1999 a fojas 42/43. -Resolución Directoral Regional N° 00932-2000-DREU, de fecha 03 de marzo de 2000 a 36 y reverso. <p>3.3 Y mediante el siguiente acto administrativo acredita su vínculo laboral en calidad de nombrada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución Directoral Regional N° 00746-2001-DREU, de fecha 05 de abril de 2001 a fojas 35. <p>3.4. Asimismo, se aprecia de las copias de las boletas de pago que obran a fojas 73/154, bajo el rubro “Prep. Clase”, rubro “P. Cla+DU73”, y el rubro “Bonesp”, por lo expuesto la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados propiamente reintegro del concepto de Bonificación por Preparación de Clases, es equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012(pretensión accesoria numeral a uno a fojas 11)</p> <p>3.5 La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N.º 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90- ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, ...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</p> <p>3.6 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y de más conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007- EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>3.7 De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el Acuerdo Plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios, a los considerando 11°, 14°, 15°,16°, 17°,18°,19° y 21°, y el considerando 21° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que aclara perfecta y expresamente que Bonificaciones deben ser calculadas con la Remuneración Total, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, que estando el acuerdo plenario y precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del estado, el otorgamiento de la bonificación por Preparación de Clases, corresponde sea calculada en bases a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>3.8 El fundamento Noveno de la Casación N° 1265-2013 señala: (...) debe de precisarse que el Decreto Supremo N 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normas situaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminentes se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no lo otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos extraordinarios con vigencia temporal.</p> <p>3.9 En el fundamento Diez de la Casación N° 1265-2013 se indica; Que en efecto, de considerarse los citados Derecho Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el seis de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha <u>desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212.</u></p> <p>3.10. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, ya citada en su fundamento Decimo Primero, recoge lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.11 El fundamento Decimo Segundo de la Casación citada señala: (...) los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del decreto Supremo N° 051-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</u> (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.12 En el caso de autos según el fundamento Décimo Tercero de la Casación mencionada (...) el decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que <u>el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</u> (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.13. Al respecto el fundamento Decimo Cuarto de la Casación mencionada indica: Que por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por <u>el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores;</u> en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.14. La CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA en el fundamento Décimo Quinto, señala: “ Que en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010- SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, <u>debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</u> (Resaltado y negrita es agregada)</p> <p>3.15. La citada Casación, en el fundamento Décimo Sexto también indica: (...) en la Casación N° 1567-2002-La Libertad ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una <u>diferencia de origen y vigencia</u>, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del <u>Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo</u>”. Asimismo (...) en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO ,emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base <u>la Remuneración Total</u>, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO, he establecido respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases que: “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442- 2010-Puno (...) ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>3.16 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Le y del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>3.17 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado ” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los <u>efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional</u> lo que aplicados al caso presente, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212; y el artículo 2010° de su Reglamento Decreto Supremo N° 19-90-ED regulan en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.18. En esta línea, “(...) en el <u>considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio del 2016</u>, ha dispuesto lo siguiente: “En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, <u>señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total e íntegra</u>”; <u>criterio de aplicación y observancia obligatoria</u> para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, cumpliendo con uno de los <u>finés del recurso de casación</u>, consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es <u>la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional</u> por la Corte Suprema de Justicia de la República.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.19. Asimismo, “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000-AA/TC, así como la Casación N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones integras o totales (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.20. Además, se señala, la “CAS N° 7876.2013-LAMBAYEQUE, dicho proceso ha sido resuelto, conforme al artículo 48° de la Ley de Profesorado, Ley N° 24029, indicando que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total. Ante lo cual, mediante Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Lambayeque, representado por el Procurador Público, interpuso el recurso de casación, el cual ha sido analizado de la siguiente manera: <u>-La existencia de una norma jurídica de especialidad jerárquicamente superior como es el artículo 48° de la Ley N 24029, modificado por Ley N° 25212, que establece que el cálculo de la bonificación reclamada debe hacerse en función a la remuneración total. La resolución aplica el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma de menor jerarquía;</u> lo cual fallo en resolver infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, no casaron la Sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.21. En la misma line argumentativa, la Resolución N° 13 Huancayo, 31 de octubre de 2019, que contiene la SENTENCIA DE VISTA N° 2531 – 2019; correspondiente al Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01. Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín señala: “(...) La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración la remuneración total o integra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el Estado de Cosas Inconstitucional (...)” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.22. Sumando a lo precedentemente señalado, se debe tener en consideración lo dispuesto por jurisprudencia casatoria: “(...) Casación N° 6871-2013-Lambayeque en sus considerandos sobre los supuestos de aplicación del precedente vinculante, veamos: Decimo cuarto.- a) calidad de pensionista del demandante El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.1. del Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tiene todos los Estados partes de <u>respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos.</u> (...)” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.23. Abona lo anteriormente expuesto: EL INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012 en el acápite VIII: conclusiones; concretamente, señala en el punto 8.1 El concepto de <u>remuneración</u> en el régimen 276 esta establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N°276. El Decreto Legislativo N 276 <u>se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley de Profesorado.</u> (Subrayado, negrita y cursiva agregado).</p> <p>3.24. en esta línea, EL INFORME TÉCNICO N°922-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de mayo de 2016 en el acápite III: Conclusiones, específicamente, indica en el punto 3.3. Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas sin contradecir lo establecidos por las normas jurídicas, por lo que, los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades. Siendo así, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC <u>solo se recalca que los beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su base de calculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones su base de calculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado(...) con llevan implícitamente la aplicación del principio de especialidad de las normas, en esta línea esta la Ley del Profesorado Ley N° 24029</u>(El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.25. En este sentido, la CASACIÓN 7019-2013. CALLAO señala en el Fundamento Décimo Tercero. - Precedente Judicial.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a los dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED(Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a los establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el Artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina <u>precedente judicial</u>; pues debe ser observado negrito y cursiva es agregado)</p> <p>3.26. El accionante pide que la bonificación solicitada judicialmente (bonificación por preparación de clases y evaluaciones) se calcule y pague sobre base de la remuneración íntegra o total, la misma que está conformada, además de la Remuneración Total Permanente por otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa. Dicho pedido se enmarca en el principio pro homine, principios rectores utilizado muchas veces por el TC, dicha directriz constitucional implica que debe preferirse la norma que proteja en mayor medida los DDFF (Derechos fundamentales) cuando existen dos o mas normas que tratan un mismo fenómeno jurídico. (negrita agregada)</p> <p>3.27. entonces, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, entre ellos, la jurisprudencia judicial y constitucional se comparte el criterio que la base del calculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración total o íntegra y no la remuneración permanente.</p> <p>3.28. resultando por ello que, atendiendo a lo solicitado en el numeral uno de la pretensión accesoria respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde ordenar el reintegro en función al periodo del año 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012.</p> <p>3.29. Así, respecto al pago de los devengados(propriamente reintegros) de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012, corresponde que las demandadas emitan nueva resolución reconociendo y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponiendo a favor de la demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012; por lo que dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificada, conforme se expone en el considerando 3.27 y 3.28, debiendo remitir a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>3.30. Siendo así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá recalcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente aquí señalado, es decir desde 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012, resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada.</p> <p>3.31. Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a los solicitado en la demanda a fojas 11 (Pretensión accesoria), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, esta facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”</p> <p>3.32. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en concordancia con la Sexta Disposición complementaria Final, bajo responsabilidad, establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.</p> <p>3.33. Estando lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado que aprueba la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declarada fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p> <p>3.34. Sobre Costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 49° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01282-0-2019-2402-JR-LA-01

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.”

LECTURA. El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: razones que no evidencian la selección de los hechos probados e improbados; no razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; si las razones que

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Anexo 5.3. Cuadro 3: Calidad de sentencia de primera instancia - parte resolutive expediente N°01282-2019-0-2402-JR-LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;</p> <p>Declaro:</p> <p>1. FUNDADA la demanda presentada por C contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia:</p> <p>- NULA la Resolución Directoral Local N° 0048704-2018-UGEL.- C.P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04</p> <p>- NULA la Resolución Directoral Local N°000541-2019- DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07</p> <p>2. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades (su director), emitan nueva</p>	<p>21. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) si Cumple</i></p> <p>22. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>23. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</i></p> <p>24. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p>25. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>	<p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p> <p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>[0-2]</p> <p>[3-4]</p> <p>[5-6]</p> <p>[7-8]</p> <p>[9-10]</p>	<p>5</p> <p>9</p>								

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme se ha precisado en el numeral 3.29 a 3.30 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;</p> <p>3. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad, sin costos y costas; NOTIFÍQUESE.</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					5						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°001282-2019-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el

derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de segunda instancia - parte expositiva expediente N° 01282-0-2019-2402-JR-LA-01

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI</p> <p>EXPEDIENTE : 01282-2019-0-2402- JR-LA-01</p> <p>MATERIA : Acción contenciosa administrativa SECRETARIA : D RELATOR : D DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Porfillo Dirección Regional de Educación de Ucayali Procurador Público del GOREU DEMANDANTE : C PROVIENE : PRIMIER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Pucallpa, veintidos de junio del dos mil veintuno, - VISTOS, en audiencia pública, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			3	5	8								

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>sentencia, interviene como ponente el Señor Juez Superior A.</p> <p>IV. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>Es materia de apelación la resolución número siete, que contiene la sentencia N° 128- 2020-1°JT-CSJUC/AGPE, de fecha 26 de febrero del 2020, obrante de fojas 376-395, que resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por C, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre proceso contencioso administrativo, y en consecuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - NULA la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C. P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04. - NULA la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07. <p>ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades(su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012; con lo demás que contiene.</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001282-2019-2402-JR-LA-01

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

LECTURA. El cuadro 4, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 3 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.”

Anexo 5. 5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de segunda instancia – parte considerativa, expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>De folios 402-406, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia, señalando básicamente que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p>PRIMERO: Objeto del Recurso de Apelación</p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</p> <p>SEGUNDO: Delimitación del Problema Jurídico</p> <p>Previo a emitir pronunciamiento, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. En el presente caso, mediante la resolución apelada se ha resuelto declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber</p>	1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

	<p>equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012</p> <p>Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación únicamente interpuesto por la parte demandada, se procederá a delimitar el problema jurídico. El caso que nos ocupa, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados. Para lo cual se debe precisar que no está en discusión si le asiste el derecho del demandante a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino únicamente en determinar si corresponde el cálculo en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o integra.</p> <p>TERCERO. - Análisis sobre el fondo del asunto</p> <p>3.1. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012.</p>	<p>14. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>15. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>3.2. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>3.3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o</p>	<p>16. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>17. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>18. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</i></p>											

<p>tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>3.4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.</p> <p>3.5. En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso, sosteniendo además temas presupuestales.</p> <p>3.6. Siendo así, corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el artículo 48° de la Ley N.º 24029– Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N.º 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>3.7. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán</p>	<p><i>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><i>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración total permanente.</p> <p>3.8. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N.º 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003- 2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).</p> <p>3.9. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.10. Asimismo, es de aplicación teniendo en cuenta la vigencia de las normas, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido se ha tenido en cuenta para los efectos del reconocimiento de dicha bonificación mientras se encontraba vigente la norma que lo regulaba, y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.</p> <p>3.11. Por último, también se alega para denegar el derecho de la parte demandante, razones presupuestarias. Sobre este particular, cabe precisar que, no cabe alegar razones presupuestales para denegar el derecho, pues en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso la entidad no cuente con los recursos, en ese sentido, la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales.</p> <p>CONCLUSION DEL COLEGIADO</p> <p>3.12. Por lo expuesto, corresponde amparar el pago de los devengados conforme a lo ordenado en la sentencia impugnada, al haberse determinado que la bonificación se pago en base a la remuneración total permanente(pago diminuto), y no así en base a la remuneración total o íntegra previsto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, vigente en su momento, que establece que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.”

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.”

Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de segunda instancia - parte resolutive expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>DECISIÓN: Fundamentos por los cuales los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.</p> <p>RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número siete, que contiene la sentencia N° 128-2020-1-JT-CSJUC/AGPE, de fecha 26 de febrero del 2020, obrante de fojas 37/6-395, que resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por C. contra la</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el</p>				4					8	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia: NULA la Resolución Directoral Local N° 008704-2018-UGEL-C.P de fecha 15 de octubre del 2018 a fojas 03/04. NULA la Resolución Directoral Local N° 000541-2019-DREU de fecha 22 de abril del 2019 a fojas 05/07. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIOPN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las entidades (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1996 hasta el 25 de noviembre del 2012: con lo demás que contiene y es materia de grado. Notifíquese y devuélvase. –</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i> 29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i> 30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y

muy alta, respectivamente. “En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.”

Anexo 6: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente denominado: declaración de compromiso ético, manifestó que : al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa en el Expediente N° 001282-2019-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali– Lima, 2021., en el cual ha intervenido en primera instancia: 1° Juzgado de Trabajo de Ucayali y en segunda Instancia: La Sala Civil Permanente de La corte superior de Ucayali.

Por estas razones, como autora, declaro conocer el contenido de las normas del reglamento de investigación de la Universidad Católica de Chimbote y el reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos del autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuestos en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

De esta manera declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académico y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Lima, 08 de enero del 2022


Rojas Baneo, Doris Leonor
ORCID: 0000-0003-3727-2205
Código: 20061002
DNI: 44466313

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	AÑO 2021														AÑO 2022	
		Semestre I		Semestre II				Semestre III				Semestre IV					
		Mes		Mes				Mes				Mes				Mes Enero	
		Setiembre		Octubre				Noviembre				Diciembre					
		3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X					
12	PRE - BANCA.												X				
13	Levantamiento de													X			

	observaciones																
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	80.00	5	400.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	60.00	2	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	9.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet pago mensual	135	2	270
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			1249.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1901.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.